



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



INAPLICACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO

PENAL EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA

PROVINCIA DE SAN ROMÁN EN EL PERIODO 2016-2017

TESIS

PRESENTADO POR:

Bach. WILSON WILBER CHIARA PERALTA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2019



DEDICATORIA

A los libros, quienes dieron fruto a este texto.

Wilson Wilber Chiara Peralta



AGRADECIMIENTOS

Al Dr. Rolando Sucari Cruz, por su apoyo, al facilitarme textos que dieron fruto a esta tesis.

Wilson Wilber Chiara Peralta.



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

RESUMEN 7

ABSTRACT..... 9

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 11

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 12

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA 12

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES..... 17

2.2. MARCO TEÓRICO 18

2.2.1 La prueba 18

2.3. MARCO CONCEPTUAL..... 62

2.3.1 Prueba..... 62

2.3.2 Prueba indiciaria 62

2.3.3 Proceso penal..... 63

2.3.4 Juzgados penales 64

CAPÍTULOS III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ZONA DE ESTUDIO..... 66

3.2. TIPO DE ESTUDIO 66

3.3. ÁMBITO O LUGAR DE APLICACIÓN 69

3.4. UNIVERSO Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN..... 69

3.5. DESCRIPCIÓN DE MÉTODOS POR OBJETIVOS ESPECÍFICOS 74

3.6. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN 75



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. OBJETIVO GENERAL.....	77
4.2. OBJETIVO ESPECÍFICO.....	81
4.3. OBJETIVO ESPECÍFICO.....	116
V. CONCLUSIONES.....	118
VI. RECOMENDACIONES.....	120
VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	122
ANEXOS.....	126

Área	: Ciencias Sociales
Línea de investigación	: Derecho
Sub línea	: Derecho Procesal Penal
Tema	: Prueba Penal y el Proceso Penal Peruano

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 13 de junio de 2019



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales Penales de la Provincia de San Román-Juliaca, durante el periodo 2016-2017.....	70
Tabla 2. Muestra de sentencias emitidas por el primer Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de San Román durante el periodo 2016-2017.....	72
Tabla 3. Muestra de sentencias emitidas por el Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de San Román durante el periodo 2016-2017.....	73
Tabla 4. Muestra de sentencias emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Penal de la Provincia de San Román durante el periodo 2016-2017.	74
Tabla 5. Sentencias emitidas por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de San Román-Juliaca, respecto a la aplicación de la prueba.	77
Tabla 6. Sentencias emitidas por el Segundo Juzgado Unipersonales Penal de la Provincia de San Román-Juliaca, respecto a la aplicación de la prueba.	78
Tabla 7. Sentencias emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonales de la Provincia de San Román-Juliaca, respecto a la aplicación de la prueba.	79
Tabla 8. Consolidado de Sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia de San Román-Juliaca, durante el periodo 2016-2017.....	80
Tabla 9. Sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia de San Román-Juliaca; respecto a la inaplicación de la prueba indiciaria en las sentencias judiciales.....	117



RESUMEN

El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política Peruana actual señala la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.” En Perú, la justicia se concibe como certeza y seguridad jurídica, se imparte dentro de un proceso, donde las partes aportan pruebas para validar sus pretensiones, así, el juzgador falla a favor de una determinada petición incoada por una de las partes. La prueba para Reynaldo Bustamante Alarcón es: “ la importancia de reflexionar en torno a la prueba puede advertirse si se aprecia que a través de los diversos medios de prueba los hechos que configuran una pretensión o una defensa pueden dejar de ser simples afirmaciones para pasar a ser hechos sobre los cuales el juzgador adquirió convicción o certeza. Sin ella, los hechos del caso y los petitorios de las partes no serían más que simples conjeturas sin solides y eficacia alguna (a no ser aquella que pudiera obtenerse por la vedada acción directa), ya que conforme reza el viejo aforismo: tanto vale no tener un derecho como tenerlo y no poder probarlo.” En el proceso penal, la prueba es un elemento esencial, para condenar o absolver al procesado, resulta que la actuación de pruebas directas en determinados casos es insuficiente para acreditar la responsabilidad del imputado, sostenida en su acusación el Ministerio Público o su defensa por parte del procesado (contraindicios); por ello se advierte la incorporación de pruebas indirectas para sustentar sus afirmaciones, pues sin ellas la teoría del caso supondría déficit y limitaciones; la prueba indirecta, llamada prueba indiciaria, lleva consigo muchos problemas en su aplicación en los procesos judiciales, en la presente



investigación se abordará: la problemática de la prueba indiciaria y su inaplicación en el proceso penal, específicamente en los juzgados penales unipersonales en la provincia de San Román-Juliaca. Los objetivos que direccionarán la presente investigación será, identificar las causas que impiden la aplicación de la prueba indiciaria en un proceso penal en los Juzgados Unipersonales Penales de la provincia de San Román-Juliaca, sus presupuestos para la aplicación de la prueba indiciaria y el índice de aplicación de la prueba indiciaria, la metodología a aplicarse es Mixta, diseño cuantitativo y cualitativo y el tipo de investigación utilizada en la presente es la realidad jurídico social y jurídico dogmática, pues se pretende analizar datos y recolección de datos sin medición, ello, respecto de la inaplicación de la prueba indiciaria, los resultados que se esperan alcanzar es evidenciar las causas que impiden la aplicación de la prueba indiciaria. En el presente trabajo demostraré las causas de la inaplicación de la prueba indiciaria en los juzgados penales a través de guías de observación, análisis de expedientes, y fichas bibliográficas.

Palabras Clave: Prueba, Inaplicación de la Prueba Indiciaria, Proceso Penal, Juzgados Penales.



ABSTRACT

Article 139, paragraph 3 of the current Peruvian constitution indicates the observance of due process and judicial protection. "No person can be diverted from the jurisdiction predetermined by law, nor subjected to a procedure different from those previously established, nor judged by jurisdictional bodies of exception nor by special commissions created for that purpose, whatever their denomination." In Peru, justice, where certainty prevails and legal certainty, is provided within a process, where the parties provide evidence to validate their claim, and so the judge to rule in favor of a particular request initiated by one of the parties. The test for Reynaldo Bustamante Alarcón is: "the importance of reflecting on the test can be seen if it is appreciated that through the various means of evidence the facts that make up a claim or a defense can stop being simple statements to pass to be facts about which the judge acquired conviction or certainty. Without it, the facts of the case and the petitions of the parties would be no more than simple conjectures without solids and any efficacy (unless that which could be obtained by the direct action prohibited), since as the old aphorism says: so much does not have a right to have it and not be able to prove it. "In the criminal process, the test is an essential element, to condemn or acquit the defendant, it turns out that the performance of direct evidence in certain cases is insufficient to accredit the responsibility of the accused, sustained in his accusation the Public Ministry or his defense by the defendant (contraindications); for this reason, the incorporation of indirect evidence to support their assertions is warned, because without them the theory of the case would suppose deficits and limitations; indirect evidence, called circumstantial evidence, carries with it many problems in its application in judicial processes, in the present investigation will be addressed: the problematic of the circumstantial evidence and its inapplicability in the criminal process, specifically in the single-person criminal courts in the province of San



Román-Juliaca. The objectives that will direct the present investigation will be to identify the causes that prevent the application of the circumstantial evidence in a criminal proceeding in the unipersonal courts of the province of San Román-Juliaca, their budgets for the application of the circumstantial evidence and the index of application of the evidence, the methodology to be applied is Mixed, quantitative and qualitative design and the type of research used in this is the dogmatic legal and social legal reality, since it is intended to analyze data and data collection without measurement, this, respect of the inapplication of the circumstantial evidence, the results that are expected to be achieved is to show the causes that prevent the application of the circumstantial evidence. In the present work I will demonstrate the causes of the non-application of the circumstantial evidence in the criminal courts through observation guides, analysis of files, and bibliographic records.

Key Words: Proof, Inapplication of the Evidence, Criminal Proceedings, Criminal Courts.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente trabajo de investigación se encuentra inmerso dentro del Derecho Procesal Penal, entorno a la prueba, muchas veces cuestionada y pocas veces rebatida, específicamente la prueba indiciaria, donde prima, en muchos casos de soporte para la emisión de fallos judiciales en Juzgados Unipersonales Penales de la ciudad de Juliaca, delitos comunes; la prueba indirecta cumple un rol primordial ante la ausencia de pruebas directas dentro de un proceso penal, pues en base a inferencias lógicas podemos dilucidar el grado de certeza que necesita el juez para emitir fallos condenatorios, y así sancionar el hecho ilícito materia de un proceso penal; en palabras de Rosas Yataco: “Gran dificultad con que se tropieza al abordar el estudio de la prueba judicial, nace de la variedad de acepciones que connota el vocablo de prueba en el derecho procesal. Así Antonio Dellepiane considera que la primera dificultad es que se le usa en el sentido de “medio de prueba”, o sea para designar los distintos elementos de juicio, producido por las partes o recogidos por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso (prueba de testigos, prueba indiciaria).” (Yataco-2016)

En la Provincia de San Román-Juliaca, en los Juzgados Unipersonales Penales de la Corte Superior de Justicia-Puno, la aplicación de la prueba directa se evidencia a cada momento, pero si no existe prueba directa para actuar en juicio, entonces es menester la aplicación de la prueba indirecta, bien llamada prueba indiciaria, pero ésta en la realidad no se concreta, por ello, la presente investigación tendrá como norte el porqué de su inaplicación, respondiendo preguntas como:



1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Pregunta General

Cuáles son las causas que impiden la aplicación de la prueba indiciaria en un proceso penal en los juzgados unipersonales de la provincia de San Román Juliaca en el 2016-2017.

1.2.1 Preguntas Específicas

Cuáles son los presupuestos que se exige para la aplicación de la prueba indiciaria dentro del proceso penal en el 2016-2017

Cuál es el índice de aplicación de la prueba indiciaria en un proceso penal en los juzgados unipersonales de la provincia de San Román Juliaca en el 2016 - 2017?

1.3 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El Estado peruano durante toda su historia, impartió justicia en base a instituciones y sistemas procesales; estos últimos, fueron adaptados en base a la ideología política que imperaba en su momento. “Vélez Mariconde señala que los regímenes procesales reflejan la diversa ideología política imperante en las distintas etapas históricas, una distinta concepción del Estado y del individuo en el fenómeno de administrar justicia; es decir, reflejan un aspecto de la lucha entre el Estado y el individuo, entre el interés colectivo y el interés individual, entre el principio de autoridad y la libertad del individuo” (Oré-2016). Durante toda la evolución del Estado peruano, se implantó diversos sistemas procesales, como el inquisitivo, el acusatorio y el mixto.

En la actualidad el sistema que prevalece es mixto, denominado sistema acusatoria adversarial, con este sistema procesal el Estado tiene el deber de defender los derechos fundamentales de las personas y ejercer el ius puniendi.



Dentro de todo proceso, la prueba es el medio indispensable por el cual las partes procesales fundamentan su pretensión, y éste tiene fundamento constitucional; “Nuestra Constitución no ha previsto ninguna norma expresa que reconozca el derecho a la prueba como derecho fundamental; no obstante ello, el Tribunal Constitucional le ha otorgado dicha categoría luego de advertir que se trata de un derecho implícito, es decir, se encuentra contenido dentro del derecho al debido proceso que sí está regulado de forma explícita en el artículo 139.3 de la constitución del Perú.” (Oré-2016).

Los fallos emitidos por los juzgados penales en procesos judiciales que libran las partes cuando se condena al acusado, la aplicación de la prueba directa es menester por antonomasia, sin embargo, la prueba indiciaria o periférica, esencial al momento de evidenciar la actuación de la prueba directa por su ausencia, se convierte como pilar de prueba en los procesos judiciales; “Es sabido que para la emisión de una sentencia condenatoria se requiere que el juez tenga certeza, -a través de la valoración de la prueba de cargo y bajo los criterios de la sana crítica-, de que los hechos investigados constituyen delito y que este mismo es atribuible al que viene siendo procesado. Este nivel de certeza se alcanza de manera óptima con las pruebas directas, pero el juez no siempre contará con ellas para resolver el caso.

Teniendo en cuenta esto último, un sector de la doctrina considera que la exigencia incondicional de “pruebas directas” para motivar una decisión conllevaría asumir niveles intolerables de impunidad por déficit probatorio. De ahí la importancia de reconocer y aplicar otras formas de análisis y valoración probatoria como aquel que permita llegar, con base en indicios y siguiendo determinadas reglas de valoración, a conclusiones del mismo nivel de certeza al que se llegaría a través de una prueba directa. Esta certeza construida a partir de indicios es conocida también como prueba indiciaria o prueba indirecta.



(...) La prueba indiciaria debe ser entendida como aquella actividad dirigida a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que, si bien no son elementos constitutivos del delito objeto de acusación, permiten inferir, a través de la lógica y las reglas de la experiencia, la comisión de hechos delictivos materia de investigación y la participación de los acusados en los mismos.” (Oré-2016).

La prueba indiciaria como se desarrollará en la presente investigación debe cumplir con ciertos presupuestos para la configuración del mismo (Indicio, Inferencia Lógica y Hecho indicado), donde se identificará las causas que impiden la aplicación de la prueba indiciaria en un proceso penal en los juzgados unipersonales de la provincia de San Román-Juliaca, pues desde la vigencia del Código Procesal Penal 2004, y su entrada en vigencia en Puno, es poca la aplicación fáctica de la prueba indiciaria, más aún el bagaje e importancia del mismo.

En la provincia de San Román, distrito Juliaca, año 2017, el entendimiento de la prueba indiciaria y su aplicación dentro de un proceso penal en juzgados unipersonales, es a todas luces insuficientes, esto se debe en mayor medida a las proposiciones fácticas formuladas, ya sea por la parte agraviada, Ministerio Público y por parte del imputado (sometiendo a juicio el contraindicio), pues muchas veces son encaminadas a la utilización de la prueba directa, logrando con ello, que el funcionamiento de la prueba en los procesos penales en delitos comunes sean directas, inaplicando en su teoría del caso, indicios, presupuesto necesario para la aplicación de la prueba indiciaria.

Por lo tanto este problema reviste interés público, máxime, cuando tenemos en la justicia ordinaria el uso, no eficiente en algunos casos, de la prueba directa por la inexistencia de la misma, debiéndose elaborar la teoría del caso en base a indicios y así llegar a generar certeza al juez en la presente acusación que formula el Ministerio Público.



La finalidad de esta tesis es determinar las causas de la inaplicación de la prueba indiciaria en un proceso penal, pues la misma es soporte fundamental en muchos casos debido a la ausencia de pruebas directas, y sin la utilización de la prueba indiciaria, muchas veces terminan en sobreseimientos producto de prueba suficiente, no logrando un pleno acercamiento a la verdad judicial, histórica, que tanto soporte lleva a la administración de justicia; la importancia, relevancia, radica que en el sistema de justicia peruano, si bien el Código Procesal Penal sostiene la prueba indiciaria como uno de los pilares para destruir la presunción de inocencia a falta de pruebas directas, estas en la realidad no se condicen con la emisión de las sentencias, pues no se aplica la prueba indiciaria, culminando en muchos casos con sentencias absolutorias.

En la presente investigación el diseño a aplicar es el Enfoque de investigación Mixto: cuantitativo y cualitativo y el tipo de investigación utilizada en la presente es la Realidad Jurídico Social y jurídico dogmático, la misma que responderán a los problemas planteados:

Objetivo general

Identificar las causas que impiden la aplicación de la prueba indiciaria en un proceso penal en los juzgados penales unipersonales de la provincia de San Román Juliaca

Objetivos específicos

Analizar los presupuestos para la aplicación de la prueba indiciaria dentro del proceso penal

Mostrar el índice de inaplicación de la prueba indiciaria en un proceso penal en los juzgados unipersonales de la provincia de San Román Juliaca



El instrumento y técnica a aplicar en la presente investigación será: fichas bibliográficas y guías de observación; la población está enmarcada en la ciudad de Juliaca, revisión de expedientes judicial, la misma que se tomará muestra de cada uno.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

Hechas las investigaciones preliminares sobre los posibles antecedentes investigativos en relación al tema, se tiene las tesis: La Aplicación del Método de la Prueba Indiciaria en la Determinación de la responsabilidad Penal en el Delito de Lavado de Activos-Juliaca (Molina-2014), en dicha tesis se concluye: “El método de la prueba indiciaria en la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de activos, cumple una función de primer orden, para acreditar la responsabilidad del sujeto activo, puesto que en este tipo de delitos como señala Jaen Vallejo no siempre es fácil lograr una prueba directa del hecho y, evidentemente, prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad en no pocos delitos, lo que resulta ser cierta, porque de los casos estudiados, 18 procesos fueron archivados y sólo en 02 casos han merecido sentencia condenatoria. Por ello San Martin Castro, sostiene que en las investigaciones por delitos de lavado de activos la probanza de la comisión del delito y la responsabilidad penal de los agentes se efectuará fundamentalmente mediante el empleo de la prueba indiciaria, como medio eficaz para formar convicción judicial, es decir, como señala Miranda Estrampes, su fuerza probatoria para destruir válidamente la presunción de inocencia del acusado más allá de toda duda razonable. Por eso Zaragoza Aguado ha sostenido que en la criminalidad organizada tal como la conocemos no sirve el derecho penal tradicional ni la legislación procesal tradicional, por lo que existe la necesidad de introducir instrumentos y mecanismos que permitan garantizar la eficacia en la persecución del delito de lavado de activos.”; “La Prueba Indiciaria y la importancia de su Aplicación en la



Justicia Militar”-Lima (Arias-2006), en dicha tesis concluye: “La prueba indiciaria como método probatorio ha venido adquiriendo gran importancia a través del tiempo en el derecho comparado, lo que ha permitido su incorporación a las legislaciones penales militares.” “Análisis Jurídico de la Prueba Indiciaria en los Delitos Informáticos y sus Repercusiones en el Principio de inocencia”-Guatemala (Saput-2014), en la que concluye: “La criminalidad ha evolucionado de tal manera que se han creado nuevas técnicas y mecanismos de operar de la delincuencia; y en los casos de los delitos informáticos, en muchos casos, ocurre que el fiscal del Ministerio Público no encuentra suficientes pruebas materiales, y en este caso específicamente, de no tener una prueba directa, se hace necesario el uso de la prueba indiciaria.”; por último se tiene la tesis Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal-Salamanca (Cordón-2011), en dicha tesis concluye: “La prueba indiciaria comprende una actividad intelectual llevada a cabo por entero en la mente del juzgador, en virtud de la cual, a partir de un hecho o enunciado fáctico conocido (indicio, hecho-indiciante o hecho-base), debidamente comprobado en el proceso, logra alcanzar la convicción acerca del acaecimiento de otro hecho o enunciado (afirmación presumida, hecho-indiciado o hecho-consecuencia), necesitado de prueba, por existir entre ambos un enlace o nexo directo que determina que, de verificarse el primero, surge el segundo como lógica y natural consecuencia, logrando el juez presumir, como conclusión cierta y fundada, su efectiva constatación.”

2.2 MARCO TEÓRICO

2.2.1 LA PRUEBA

No le falta razón a Colín Sánchez, cuando precisa que no es exagerado afirmar que, el Derecho Penal, *in genere*, para la realización de



su objetivo y fines, está condicionado a la prueba; sin esto, no pasaría de ser un conocimiento teórico sin mayor relevancia práctica, de modo que la prueba, es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de esta dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin. (Rosas, 2016)

Nuestra Constitución no ha previsto ninguna norma expresa que reconozca el derecho a la prueba como derecho fundamental; no obstante ello, el Tribunal Constitucional le ha otorgado dicha categoría luego de advertir que se trata de un derecho implícito, es decir, se encuentra contenido dentro del derecho al debido proceso que sí está regulado de forma explícita en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. (Oré, 2016)

La prueba es el método reconstructivo o la metodología de las ciencias reconstructivas. Visto así, se puede indicar que por medio de aquella se va confirmar, desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente; además, desde la óptica penal, será considerada como todo lo que sirve para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que son investigados donde se pretende actuar la ley sustantiva. (Jiménez, 2016)

Al respecto Miguel Pérez Arroyo indica que la prueba es: “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgador a fin de desvirtuar la presunción de inocencia. Esta presunción de inocencia –en tanto derecho fundamental reconocido en el artículo 2.24 literal “e” de la constitución Política y el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (CPP)-, presenta al imputado ab initio del proceso bajo el velo provisional de “inocencia”, pero reconociendo en su



perjuicio una “sospecha razonable” en relación a la autoría y/o participación en el hecho punible que se le imputa (objeto de proceso penal).

En este sentido, es una idea fuerte en el Derecho Procesal Penal que la “actividad probatoria” tiene por finalidad, de un lado, destruir la presunción de inocencia –en tanto derecho fundamental de orden procesal que le corresponde al sujeto procesado–, actividad propia del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones y roles en el proceso penal. Pero también la puede desarrollar el propio procesado y/o su defensa, pudiendo aportar elementos de prueba y, de modo general, llevar adelante una actividad probatoria positiva que le permita una mejor posición dentro del proceso, en orden a afirmar su inocencia que, como derecho fundamental público y subjetivo, le pertenece; incluso pudiendo omitir dicha actividad probatoria en razón a la presunción de inocencia que le favorece o, desarrollando dicha actividad probatoria en su propio beneficio. (Pérez, 2011)

Al respecto Arsenio Oré Guardia indica: “El término “prueba” presenta tres acepciones: como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio.

Con el primero se hace referencia a los distintos elementos de juicio y el procedimiento previsto por ley destinados a establecer la existencia de los hechos en el proceso. Dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo el testimonio, el documento, la pericia, etc.

La segunda acepción, denominada “acción de probar”, está referida a la actividad que deben desplegar las partes con la finalidad de incorporar



los hechos al proceso. Esta acepción está especialmente vinculada a los actos de investigación.

La tercera acepción, vinculado al “resultado probatorio”, comprende los elementos de prueba que el juez extrae de la actuación probatoria, a efectos de determinar los hechos que fundarán la sentencia (...)” (Oré, 2016)

A decir de Arismendiz Amaya: “etimológicamente el término prueba proviene del latín *prabatio probatinis*, el mismo que deriva del vocablo *probus* que significa “bueno”, en ese sentido podemos entender que “lo que resulta ser probado es bueno”, razón por la cual probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. Asimismo prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso. (Arisméndiz, 2015)

La prueba es todo elemento que provoca conocimiento respecto de la imputación penal y de las circunstancias que exige la ley sustantiva. El vocablo viene del latín “*probe*” que indica lo bueno, lo recto, lo honrado.

Los autores clásicos en la materia veían a la prueba como –el medio objetivo con cuyo auxilio la verdad logra penetrar en el espíritu–. Otro concepto era –el acopio de elementos para la comprobación y la determinación de las relaciones jurídicas de derecho material, objeto del proceso, y también para la especificación de las eventuales aplicaciones jurídicas.

Es correcto afirmar que la prueba confirma o desvirtúa una hipótesis. De esta manera la prueba se manifiesta como toda materia útil



al juicio histórico que dota de contenido y fundamento a la actividad que se lleva a cabo en el proceso penal.

La hipótesis es –una explicación razonable de cierta cosa que se admite provisionalmente como base para llegar a una consecuencia como punto de partida para una investigación o como arranque de un argumento, aunque su verdad no esté comprobado–.

En palabras sencillas: la hipótesis es un punto de partida para una demostración. Es lo “supuesto”, lo que subyace, lo que está “debajo”, antes de “lo puesto”. Esto que se presenta como previo a “lo puesto”. Confirmar, replantear, desechar la hipótesis será una tarea a practicar en el proceso de investigación que culmina en el momento en que se logran evidencias o elementos materiales probatorios suficientes para decidir con certeza.

Con sencillo y destacado criterio se ha afirmado que –la prueba es un medio de verificación de las proposiciones de hecho que los litigantes formulan en el juicio–. (*Parma, Mangiafico, 2014*)

2.2.1.1 *La prueba directa*

Las pruebas directas revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las indirectas o indiciarias permiten inferir esto a partir de hechos probados no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. Ambas pruebas, en el mismo nivel, son aptas para formar la convicción judicial, por ende, no se podría sostener, que la convicción resultante de la prueba indiciaria sea inferior a la resultante de la prueba directa. (Pérez, 2018)



En palabras de Taruffo, de modo práctico, entenderemos a la prueba directa como “(...) la primera y más simple situación respecto de la prueba de una hipótesis sobre el hecho, (...) en la que existe un único elemento de prueba que versa directamente sobre esa hipótesis (...)”. Asimismo, es aquella en la que se considera que la relación entre el juzgador y la realidad que está detrás del *factum probandum* es directa. Ejemplo de lo mencionado, podría ser aquel testigo que vio como Juan disparaba a quemarropa a Pedro. Siendo el hecho imputado que Juan asesino a Pedro de 5 disparos. (Pisfil, 2018)

2.2.1.2 Prueba indirecta o indiciaria

Al respecto, Taruffo señala que es aquella en la que “(...) se dispone de una prueba que demuestra la existencia de un hecho diverso de aquel que es afirmado en la hipótesis; sin embargo, a partir de la proposición que describe ese otro hecho, que los juristas denominan secundario, es posible extraer inferencias que afectan a la fundamentación de la hipótesis en cuestión (...)”. En ese entender, se considera que la relación entre juzgador y la realidad que está detrás del *factum probandum* es indirecta. (Pisfil, 2018)

La prueba indiciaria tiene una naturaleza inductiva, pero entendida en sentido amplio, es decir, como aquel razonamiento en el que las premisas, aun siendo verdaderas, no ofrecen fundamentos concluyentes para la verdad de la conclusión, sino que esta se sigue de aquellas solo con alguna probabilidad, cuyo grado e intensidad depende de otras cosas. (Pérez, 2018)



Se puede definir la prueba indiciaria -también llamada directa, circunstancial o coyuntural- como una prueba que sirve para establecer en el proceso penal como sucedido un hecho no directamente probado, fundada en puridad en indicios concluyentes periféricos al hecho que se quiere acreditar -que están alrededor del hecho consecuencia, que es el tipo legal sancionado -, interrelacionados y no desvirtuados por otros conraindicios o coartada.

En consecuencia, prueba circunstancial es aquella que no tiene por objeto el hecho principal, sino un hecho secundario del que puedan extraerse inferencias relativas a la hipótesis sobre el hecho principal.

(...) En la actualidad los indicios son utilizados y permiten establecer elementos de contacto entre hechos desconocidos y aquellos conocidos, siendo aceptados como plena prueba, resultando una fuente importante de conocimiento, pues el saber humano sería escasamente desarrollado si se limita a la percepción directa, al saber empírico o a la apreciación en vivo de cada cuestión.”

(...) La motivación ha de ser suficiente, de suerte que se debe indicar el enlace entre los hechos base o indiciantes y los hechos consecuencia, así como exponer con claridad por qué se llega a una determinada conclusión, si fuera la única posible, o por qué se escoge precisamente esa, si fueran varias las posibilidades.



La prueba indiciaria no es un auténtico medio de prueba - cualesquiera de estos puede ser indirecto cuando tienen que ver con aspectos circunstanciales más que con un hecho principal-, sino un modo de valoración judicial de determinados hechos o circunstancias debidamente acreditados en el proceso que, sin tener por sí carácter delictivo, pueden permitir la deducción de otros que sí lo tienen, así como la participación y responsabilidad en ellos.” (San Martín, 2015)

“La prueba por indicios se sustenta en el principio de razón de la conclusión obtenida, no solo por el nivel de probabilidad tan grande que se alcanza, sino también por la exclusión del azar y de la posibilidad de que la prueba haya sido falsificada. La razonabilidad de la convicción a la que llega el juzgador con la prueba indirecta tiene una triple faceta.

Por un lado, las inferencias realizadas a partir de los indicios tienen que llevar al juzgador a asumir, con un nivel de elevada probabilidad, que el procesado es responsable de un delito efectivamente producido. En este punto, resulta relevante la fuerza o debilidad del indicio, así como su individualidad o pluralidad, de cara a dar por cierto el hecho-conclusión.

El juzgador debe haber excluido por completo, o en una medida muy grande, el azar de la reunión y combinación de circunstancias coincidentes que simulan otros tantos indicios reveladores de un hecho realmente sucedido. Se trata de lo que



Benthan llamó “accidente”, es decir, combinaciones puramente accidentales que sitúan a un individuo bajo la sombra de acusaciones y condenas graves cuya injusticia se descubre luego mediante otras casualidades. En este punto resulta pertinente destacar que la carga de probar que los indicios no son obra del azar no le correspondería al sospechoso, sino al Ministerio Público, pues, quien alega los indicios debe mostrar su valor probatorio.

Finalmente es necesario que el juzgador controle el riesgo de falsificación del indicio que pudiese llevar también a una conclusión falsa, no por la incorrección de la inferencia lógica, sino por la falsedad de las premisas.” (Pérez, 2018)

Características de la prueba indiciaria

No es una prueba histórica

Una de las singularidades del indicio es que en él coinciden fuente y medio de prueba, a diferencia de la prueba histórica, en donde el hecho fuente (hecho declarado de un testigo, perito, etc.) es distinto del hecho que constituye el medio de prueba (el hecho confesado, narrado o expuesto).

En el indicio, la fuente de prueba se identifica con el medio probatorio debido a que ella se manifiesta por sí misma, pues el hecho indicador es su propio medio de expresión; no se trata de una prueba histórica, en la medida que no representa al hecho objeto de la prueba, sino que permite deducir su existencia o inexistencia.



(...) Las pruebas históricas, como destaca García Valencia, le representan al juez el hecho objeto de la prueba, mientras que la prueba indiciaria le permite deducir su existencia o inexistencia. (Pérez, 2018)

Es una prueba completa

No puede considerarse a la prueba indiciaria como una prueba incompleta o imperfecta, ya que de hacerlo así se desnaturalizaría su concepto, pues tiene una estructura propia y distinta de la directa. Efectivamente, la indiciaria constituye una prueba indirecta, por cuanto el juez llega a dar por demostrado un hecho por la deducción que hace, no realiza una comprobación directa del hecho investigado, sino que la demostración del hecho se obtiene a través de un razonamiento. (...) Los indicios, entonces, poseen la suficiente idoneidad para obtener una fuente cognitiva de certeza y convicción. (Pérez, 2018)

Es una prueba autónoma

No es una prueba de segunda clase, ni tampoco un principio de prueba, pese a que se apoya sobre los datos de otras pruebas tales como testimonios o pericias, o se recurra a ella para reforzar la convicción obtenida mediante prueba directa. La prueba indiciaria es un medio autónomo, porque los hechos en sí mismo tienen significancia probatoria. (...) Constituye el resultado probatorio sobre la base de hechos probados y de un razonamiento. (Pérez, 2018)



Es una prueba Crítica

La prueba indiciaria es crítica desde que interviene el raciocinio (Inteligencia y lógica se unen para detectar el hecho indiciario formulándose la inferencia correspondiente). Requiere de la lógica para llegar a la inferencia correcta que permite el conocimiento del hecho objeto del proceso, ya que como hemos indicado con anterioridad, no es una representación histórica. (Pérez, 2018)

Es una prueba de probabilidades o inductiva

Cada indicio permite varias inferencias probables; la suma de probabilidades que genera este tipo de prueba determinará la certeza necesaria para que el juzgador emita sentencia o resolución final en el caso concreto. (Pérez, 2018)

Es una prueba objetiva y abierta

La prueba indiciaria está basada en hechos (los indicios), por lo que su valor probatorio no está contaminado por factores subjetivos. Sin embargo, si bien se apoya en hechos objetivos, la inferencia que se hace a partir de los indicios no es un proceso ajeno a la subjetividad del fiscal (al proponerlos) o del juez (al valorarlos). Asimismo, las innovaciones científicas y técnicas pueden deparar en el futuro insospechadas consecuencias respecto de la virtualidad probatoria de los datos indiciarios, por ello se considera abierta a la prueba indiciaria. (Pérez, 2018).



Al respecto César Higa Silva sostiene: Una de las formas más utilizadas para descubrir y determinar qué sucedió en un caso se encuentra en el razonamiento por indicios. Mediante este tipo de razonamiento, la autoridad trata de inferir a partir de ciertos datos si el hecho imputado ocurrió o no. Al razonamiento por indicios también se le conoce como prueba indirecta en tanto que se infiere la ocurrencia de un determinado hecho a partir de otros hechos. La acreditación del hecho investigado no se deduce directamente mediante una prueba que verse sobre éste. (Higa, 2017)

Al respecto Leonardo Calderón Valverde citando a Devis Echandía sostiene: el indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto, es decir, se le da al concepto de hecho el significado amplio que se utiliza para determinar en abstracto el objeto de la pruebas judiciales), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógica-crítica. (Calderón, 2017)

Asimismo Edith Hernández Miranda sostiene: La prueba indiciaria ha sido relevante y está admitida por el ordenamiento jurídico procesal, según se reconoce en reiterada doctrina jurisprudencial. En realidad, los indicios, técnicamente, no constituyen un verdadero medio de prueba, sino una labor lógico jurídica del juez, que le permite, estando probado o conocido un hecho, llegar a establecer la existencia de otro, que es el relevante



para el proceso y la sentencia, puesto que es el hecho punible e incriminado, tipificado en la ley penal. (Hernández, 2018)

El mismo autor acota: En tal sentido, su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico y físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho indiciario no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el indicado: es lo que se llama univocidad del indicio. Si el indicio admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama indicio anfibológico. (Hernández, 2018)

La prueba indiciaria es una prueba de contenido complejo constituida por tres elementos fundamentales: el indicio o hecho base de la presunción, el hecho presumido o conclusión y, por último, el nexo o relación causal que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión. (Calderón, 2017)

Requisitos o Elementos de la Prueba Indiciaria

La aplicación de la prueba indiciaria destruye la presunción de inocencia, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos como son: “a) el hecho o los hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente



probados (hecho presumido o conclusión); c) para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia (nexo o relación causal) y, finalmente, d) que este razonamiento esté asentado en la reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común (capacidad del juzgador).” (Hernández, 2018)

El hecho base o incidente

El indicio o hecho base, entonces, podría entenderse como aquellos elementos que, considerados en sí mismos, no forman parte del delito que se pretende probar pero que, sin embargo, guardan con los mismos una relación indirecta, de modo tal que, aunque por sí solos no den prueba de su comisión, unidos a otros indicios si pueden ser base suficiente como para sostener un fallo condenatorio.

El enlace del razonamiento o inferencia

La inferencia es el razonamiento aplicado al indicio base, dependerá del propio caso en concreto y de la lógica aplicar las posibles inferencias como: el silogismo categórico, la inferencia condicional, la inferencia transductiva, la inductiva, por coligación, reconstructiva, por concordancia y discordancia.

El hecho indicado o hecho consecuencia



Es el hecho que se obtiene de la inferencia. Si este dato descubierto es pertinente y útil con respecto al *thema probandum*, entonces se obtiene un argumento probatorio de naturaleza indiciaria. (Calderón, 2017)

El indicio

El indicio, es entonces, aquel dato real, cierto, concreto, con aptitud para conducir a otro dato aún por descubrir, dato indicado por medio de una inferencia correcta vinculada con el *thema probandum*; aparece desprovisto de todo elemento racional, es un dato objetivo que permite, para su posterior conexión a una regla de experiencia, de la ciencia o, incluso, del sentido común, la inferencia, a través de la lógica, de un hecho consecuencia o hecho oculto, al que se refiere la actividad probatoria.

La inferencia

La inferencia es el elemento fundamental de la prueba indiciaria que consiste en la conexión racional precisa y directa entre el hecho-base (indicio) y el hecho-consecuencia (existencia del delito). Martínez Arrieta enseña que la inferencia es la conclusión del silogismo construido sobre una premisa mayor (la ley basada en la experiencia, en la ciencia, o en el sentido común) que apoyada en el indicio, premisa menor, permite la conclusión sobre el hecho reconstruido. En la terminología especializada, al proceso de inferencia se le conoce también como argumento. A modo de ejemplo: a) premisa mayor (regla de experiencia): todos



los empresario aceiteros conocen el carácter venenoso (mortal) de la anilina; b) premisa menor (hecho probado): el acusado ejercía la profesión de empresario aceitero en el momento de los hechos; c) conclusión: el acusado conocía el carácter venenoso (mortal) de la anilina en el momento de los hechos.

El hecho Inferido o Presumido

El hecho presumido es un hecho no probado directamente, pero cuya existencia se tiene por cierta. Para que el juez llegue a la convicción de la existencia del hecho inferido, es necesario que cuente con indicios debidamente probados, de los que pueda deducir concluyentemente la existencia del hecho inferido a través de un razonamiento lógico sustentado en una ley científica, una regla lógica o una máxima de la experiencia. (Pérez, 2018)

Clases de Indicios

César Higa Silva señala la estructura de la prueba o razonamiento por indicios: “(i) los indicios o hechos indiciarios; (ii) el hecho indicado, que en este caso será la imputación; y (iii) el nexa lógico-empírico. (...)”

Hecho indicado. (o hecho a inferir) es el hecho que se quiere inferir a partir de los indicios. En este caso, el hecho final a inferir será la imputación, dado que este es el hecho final a ser probado en el caso.



Los hechos indiciarios. (Indicios) se entenderán los hechos que servirán como base para inferir la imputación. Los indicios se deben encontrar debidamente acreditados por medios probatorios confiables. La pregunta central en esta fase se encuentra en determinar cuáles son los indicios que permitirán inferir la imputación.

Nexo lógico racional: las máximas de la experiencia y las reglas científicas. Una vez que se tienen probado los hechos indiciarios e identificada la imputación, lo siguiente que se debe hacer es identificar cuáles serán las reglas o máximas de la experiencia que garantizarán que de los indicios se puede inferir la imputación.

No existen contraindicios. Cabe indicar que, en el análisis del razonamiento por indicios, la autoridad también analizará y descartará los contraindicios ofrecidos por la parte acusada. Ello, en virtud al principio de presunción de licitud que rige los procedimientos administrativos.” (Higa, 2017)

Los indicios se clasifican según Edith Hernández Miranda citando a Vásquez Sotelo en lo siguiente:

a) Según autores como Mittermaier, Ellero o Gorphe:

- Indicios generales y especiales o particulares: según puedan existir en cualquier delito o en un gran número de diversos delitos o sean indicadores de un particular crimen. Los indicios



especiales tienen la utilidad añadida de que, si son graves, designan precisamente el delito que se investiga ya que solo a él pueden hacer referencia.

- Indicios remotos y próximos: la distinción es importante porque los indicios remotos son de escaso valor y engañosos, mientras que los indicios próximos conectan al sospechoso con el delito cometido y hacen recaer sobre cuando menos sospechas fundadas de su participación.
 - Indicios anteriores, concomitantes y posteriores a la comisión del delito: esta clasificación es puramente temporal y no atribuye por sí mayor valor a los indicios de un grupo que a los restantes.
 - Indicios y contraindicios: con frecuencia no se encuentra un solo indicio sino una pluralidad de indicios. En cuanto a este, es también frecuente que no todos los indicios se orientan en la misma dirección, sino que frente a los indicios de un determinado signo contrario o contraindicios. Unos indicios pueden apuntar hacia la culpabilidad del sospechoso (indicios de culpabilidad) y otros hacia su no culpabilidad (indicios de inocencia). (Hernández, 2018)
- a) Con mayor utilidad, los indicios se dividen según lo siguiente:
- Indicios de presencia: se refiere a la oportunidad física del sospechoso de haber podido cometer el delito. Si el sospechoso



el día de los hechos se hallaba en el lugar del crimen al tiempo que produjo, se abre la posibilidad de que haya podido participar en él.

- Indicios de capacidad para el delito: tiene especial importancia para excluir la participación del sospechoso del hecho delictivo. A veces la personalidad del sospechoso es fundamental para establecer la posibilidad de que haya podido intervenir en el crimen.
 - Indicios de participación: supone un grado de mayor verosimilitud que el anterior, Indica que el sospechoso, además, de hallarse o poder hallarse en el lugar de los hechos, parece haber tenido participación en él.
- a) Según la Corte Suprema de la República, en la línea de indicios, se ha establecido los siguientes.
- Indicios de participación material: son los rastros, vestigios que nos permiten tener verosimilitud acerca de la participación del imputado en el hecho atribuido.
 - Indicios de personalidad del agente: están referidos a la conducta del sujeto y su capacidad delictiva que conducen a presumir su autoría en el hecho investigado.
 - Indicios de conducta anterior: aquí cobran importancia todas aquellas agresiones verbales, psicológicas y físicas por parte del hoy acusado hacia la agraviada, en vida.



- Indicios de motivo o móvil: que parten de la premisa general de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil, de modo que cuando el agente, se decide a quebrantar la ley y exponerse a una sanción penal, es porque persigue obtener una ventaja, una venganza, o cualquier otro objetivo que se le presenta con tal intensidad que lo lleva a estimar con desdén la eventual sanción.
- Indicios de actitud sospechosa: están referidos al comportamiento del sujeto que revelan el estado de ánimo del hoy acusado con relación al delito, tanto su malvada intención antes del delito, como su conciencia culpable después de haberlo realizado.
- Indicios derivados de una mala justificación: están referidos a las justificaciones inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta. (Hernández, 2018).

Leonardo Calderón Valverde divide los indicios en:

Indicios Antecedentes

El indicio antecedente es el que tiene lugar antes de la realización del hecho delictivo. Esta clase de indicio está generalmente vinculada a la preparación del delito.

Indicios Concomitantes



Los indicios concomitantes son aquellos que surgen al momento de la ejecución del delito y que permiten inferir las circunstancias en las que se habría cometido el delito y las personas que habrían participado. Estos indicios son principalmente, rastros, huellas o vestigios del delito que se encuentran en la llamada escena del crimen. En los estudios doctrinales se les llama también indicios de participación en el delito.

Indicios subsecuentes

Los indicios subsecuentes son aquellos que se presentan con posterioridad a la realización del hecho delictivo. Estos indicios están en relación con la actuación posterior de los sospechosos, en especial con su actitud o declaración. (Calderón, 2017)

Durante toda la etapa de recolección de indicios, estas deben basarse en los tipos de indicios que la doctrina señala, César Higa Silva al respecto señala que existen como los de: indicios de temporalidad, Nivel de solidez de los indicios respecto del hecho investigado y análisis y evaluación de los hechos probados con relación al hecho investigado: *“indicios de temporalidad. Indicios previos al hecho investigado, estos son los hechos que se produjeron con antelación al hecho investigado. Indicios concomitante, Estos son los hechos que han ocurrido alrededor o durante la realización del hecho imputado. Indicios posteriores, una vez producido el hecho imputado, este hecho debe de haber*



producido ciertos efectos en la realidad, Nivel de solidez de los indicios respecto del hecho investigado, son (i) Indicios necesarios: son aquellos cuya existencia tienen que estar presentes para dar por cierta la hipótesis acusatoria; (ii) Indicios contingentes, son aquellos que no necesariamente deben estar presentes, pero si están le dan un mayor peso a la hipótesis acusatoria, y análisis y evaluación de los hechos probados con relación al hecho investigado, En ese sentido, se evaluará si la imputación explica la secuencia de hechos encontrados y si, además, existe un fuerte vínculo entre aquellos y la imputación. Un aspecto clave para determinar si la hipótesis acusatoria explica los indicios se encuentra en la regla generalizadora o máxima de la experiencia. Esta es la que nos permite saber por qué los indicios son explicados por la hipótesis acusadora.” (Higa, 2017)

Según Jorge Pérez López los indicios se clasifican:

1.- De acuerdo con la incidencia que tengan en el hecho indicado:
necesario o contingente

a) Indicio necesario

Los indicios necesarios prueban por sí solos la veracidad del “dato indicado” al que conducen, por lo que están exentos del requisito de la pluralidad; el dato cierto resulta de una relación causal unívoca. (...) La relación de causa a efecto es absoluta, se funda esencialmente en leyes científicas inalterables y los efectos



corresponden a una determinada causa; por ejemplo, si hay cenizas, hubo fuego. (Pérez, 2018)

b) Indicio contingente

El indicio contingente es el que puede deducir varios hechos; es así por ejemplo, si una persona sale del sitio donde se cometió un delito, puede deducirse que sea autor o partícipe del mismo o simplemente que se encontraba en ese lugar realizando otro tipo de gestión. Para generar convicción o consolidar esta sobre algún aspecto del *thema probandum*, deben ser mínimos dos los indicios contingentes.

El artículo 158, inciso 3, literal c) del Código Procesal Penal, establece que cuando se trata de indicios contingentes, estos deben ser plurales, concordantes y convergentes, así como no presentar conraindicios consistentes. La pluralidad, hace referencia a que los indicios sean varios, cuando menos dos. La concordancia, implica que todos los indicios se entrelazan, se corroboran o conforman recíprocamente, no contrastan entre ellos y sí con otros datos o elementos ciertos. La convergencia, se refiere a que todas las inferencias indiciarias reunidas no pueden conducir a conclusiones diversas. Todas deben conducir a establecer el mismo hecho; por ejemplo, que una persona desaparezca de su habitual lugar de trabajo, se hallen huellas de sangre en su ropa y sea su arma la que se encuentre en el lugar donde aparece muerta otra persona, que es su enemiga, son indicios que encajan o tienen



relación entre sí y confluyen a considerarlo autor del crimen. Dentro de los indicios contingentes se pueden contar a los siguientes.

- La capacidad para delinquir:

Se tiene en cuenta tanto la conducta anterior del sujeto como los rasgos esenciales de su personalidad. Son consideradas especialmente las condenas anteriores del sospechoso, especialmente si expresan un *modus operandi* similar al utilizado en el delito investigado.

No se trata de deducir la culpabilidad de la forma de vida de la persona (Derecho penal de autor), sino de utilizar una máxima de la experiencia que señala que, en determinados delitos, es más probable que una persona que ya ha cruzado el límite de la legalidad lo pueda hacer nuevamente.

La personalidad de un sujeto no es un dato externo que se verifique sensorialmente, es posible poder determinarla con la ayuda de los psicólogos. A partir de este dato se puede concluir la proclividad de una persona a cometer cierta clase de delitos. (Pérez, 2018)

- El móvil o motivo

Se puede hablar de un indicio de móvil cuando una persona se encuentra bajo ciertas condiciones externas como pueden ser el odio, venganza, codicia, necesidad, etc.; en esencia, nos referimos



a la voluntad criminal. (...) en algunos casos producen una reacción espontánea poco razonada y en otros casos, más bien, se desarrolla lentamente. A los primeros se les llama móvil de ímpetu, mientras que a los segundo móvil reflexivo. La existencia de un móvil o motivo lo único que hace es “probabilizar” la comisión del delito, pero no prueba que el sospechoso haya cometido el ilícito penal.

- La oportunidad para delinquir

Los indicios de oportunidad están referidos a las condiciones en las que se encuentra el sospechoso para poder realizar el delito. Los indicios de oportunidad personal, están referidos a la posición previa del imputado de capacidades, aptitudes o conocimientos; por ejemplo, conocer el lugar en el que se encuentran las joyas sustraídas o tener los conocimientos especializados para cometer un delito informático. Los indicios de oportunidad material, son aquellos que están constituidos por la presencia del imputado en el lugar de los hechos al momento de la realización del delito o por la posesión de instrumentos de la misma clase que los utilizados para la comisión del delito. En los indicios de presencia en el lugar de los hechos no se necesita probar que el sospechoso estuvo en el lugar y a la hora exacta, sino que resulta suficiente demostrar que lo estuvo en un momento y en un lugar lo suficientemente próximo. Se puede demostrar con el descubrimiento de rastros o huellas en el lugar de los hechos o en el propio cuerpo del sospechoso, o en sus bienes. El indicio de la



posesión de instrumentos idóneos para la comisión del delito, solo “probabiliza” la comisión del delito por parte del sospechoso. (Pérez, 2018)

2.- Según su relación en el tiempo con el hecho indicador: antecedentes, concomitantes o subsiguientes

a) Los indicios antecedentes

Los indicios antecedentes son los que tienen lugar antes de la realización del hecho delictivo, generalmente están vinculados con su preparación. Están referidos a la capacidad para delinquir y a la oportunidad para la comisión de un delito como la tenencia de instrumentos, las amenazas previas, las ofensas y enemistades o el interés de desaparición de una persona.

Pueden mencionarse a los siguientes indicios antecedentes:

a) la realización de actos preparatorios y, b) las manifestaciones o conversaciones previas del procesado que revelan su intención o predisposición de realizar el hecho delictivo.

b) Los indicios concomitantes

Los indicios concomitantes son los que resultan de la ejecución del delito, se presentan simultáneamente con el ilícito penal y permite inferir las circunstancias en la que se habría cometido y las personas que habrían participado. Son principalmente los rastros, huellas o vestigios del delito que se encuentran en la escena del crimen. A este rubro pertenecen los



indicios de presencia y los indicios de participación en el delito. Los primeros también denominados “de oportunidad física”, están dirigidos a establecer la presencia del imputado en el lugar de la comisión de los hechos (v. gr., el hallazgo de huellas dactilares en el lugar de los hechos, haber sido la última persona vista en compañía de la víctima, o las impresiones dentales en caso de mordeduras, etc.); los segundos tienden a señalar una participación más concreta del imputado en los hechos (v. gr., manchas de sangre en los objetos sustraídos o que sirvieron para cometer el delito, cabellos, segregaciones, residuos de telas, barro, colillas de cigarro, objetos de propiedad del imputado dejados en el lugar de los hechos, los trozos de un faro, del parabrisas o del parachoques para identificar el automóvil causante del accidente, los restos de pólvora en la mano del sospechoso en los casos de delitos cometidos con arma de fuego, etc.)

c) Los indicios subsecuentes o subsiguientes.

Los indicios subsecuentes son los que se presenta con posterioridad a la comisión del delito. En la clasificación de Gorphe, puede ser acciones o palabras, manifestaciones vertidas posteriormente a amigos, el cambio de residencia sin ningún motivo aparente, el alejarse del lugar donde se cometió el ilícito, el fugarse después de estar detenido, el ocultar elementos materiales del delito, la preparación de pruebas falsas sobre su inocencia, la consecución de testigos falsos, etc. Dentro de estos indicios encontramos lo siguiente:



- La mala justificación: se enmarca dentro del comportamiento del sospechoso en el proceso penal, cuando recurre a declaraciones mendaces o formula una coartada falsa ante circunstancias que lo incriminan. Para la legitimidad del indicio es necesario que la falsedad de lo declarado esté debidamente probado.

- La fuga inexplicable del lugar de los hechos: no se reduce a la fuga del lugar de los hechos, sino también a los intentos de huida de la ciudad o del país inmediatamente después de cometido el delito.

- El intento de soborno: resulta razonable inferir que quien ofrece alguna prebenda o ventaja a un funcionario público para que no cumpla adecuadamente con su función de determinar si un delito se ha cometido, es porque está implicado en el mismo y busca evitar de esa manera la imposición de la sanción penal correspondiente .

- La obstrucción o entorpecimiento de la investigación del delito: la forma de manifestación más clara de este indicio es que el sospechoso elimine y oculte las pruebas que lo incriminan, la realización de actos que procuran evitar indebidamente la actuación de medios probatorios de cargo. Esta conducta obstructiva puede materializarse, por ejemplo, interceptando a un testigo para impedir que declare en contra u ofrecerle el pago de un soborno para que no declare o lo haga en un sentido favorable.



- Las confesiones extrajudiciales: conversaciones ocasionalmente mantenidas por el acusado referidas al delito que se le imputa. Existen posibles circunstancias invalidativas de la fuerza probatoria de este indicio, como el sería el caso de la incorrecta comprensión o de la falsedad de lo declarado.

- Al retorno al lugar de los hechos: conforme a una máxima de la experiencia, una persona suele volver al lugar de los hechos cuando asume que es posible que en dicho lugar haya quedado alguna huella o rastro que lo vincule con la realización del delito.

- La posesión de los objetos del delito: existen dos situaciones en que las posibilidades de explicaciones alternativas se reducen sustancialmente. Por un lado, cuando la posesión recae sobre bienes de ilícito comercio (como drogas) o sobre el llamado cuerpo del delito (como los objetos sustraídos ilícitamente o el cadáver en el homicidio).

- El cambio de situación económica: cuando el investigado muestra signos exteriores de riqueza o mejora de su condición económica.

3.- Otras clasificaciones.

a) Por el ámbito de aplicación son generales y particulares, los primeros son aquellos que pueden aparecer en todos los delitos y los segundos los que únicamente pueden aparecer en determinados delitos como, por ejemplo, las manchas de semen en delitos contra la libertad sexual.



b) Según el grado de equivocidad que exista entre el hecho indicado y el indicador, los indicios pueden clasificarse en fuertes y leves. En el indicio fuerte, el hecho indicador conduce a un grado considerable de probabilidad de otros hechos; acontece, por ejemplo, cuando se encuentra en poder de un persona los objetos robados; puede haberlos adquiridos mediante un ilícito, pero también es factible que los haya comprado sin conocer su procedencia. En el indicio leve, el hecho indicado es apenas una consecuencia probable que se infiere; por ejemplo, no puede deducirse que una persona sea la autora de la muerte de otra por el solo hecho de haberla amenazado.

Los indicios son, por lo general, débiles, en la medida en que por sí mismo no son suficientes para probarla la existencia del hecho penalmente relevante. Por esta debilidad probatoria, a estos indicios se les conoce como indicios contingentes. Por el contrario, el indicio fuerte adquiere el carácter de necesario, excepcionalmente, cuando solo a partir del indicio se puede deducir la existencia del hecho delictivo, excluyéndose otros acontecimientos alternativos. El dato cierto proviene de una relación causal unívoca que no admite excepciones como, por ejemplo, que del dato del embarazo se deduzca unívocamente la fecundación previa o que del dato de la ceniza se deduzca que hubo fuego.

c) Por la intensidad de la conexión se clasifican en indicios próximos y remoto, los primeros guardan una relación clara y



directa con el delito, los segundos son meras posibilidades, alejadas del hecho base fácilmente engañosos.

d) Por su origen normativo se dividen en legales (recogidos en la ley a modo de ejemplo) y no legales (sin referencia alguna en la normatividad). (Pérez, 2018)

Valoración Racional de la Prueba Indiciaria

En este marco, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios). Empero, cuando esta sea utilizada, debe quedar debidamente explicitada en la resolución judicial, pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene. (Hernández, 2018)

La Recepción de la Prueba Indiciaria en la Jurisprudencia de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional

El Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura, en su fundamento cuarto declara como precedente vinculantes: “*Cuarto: Que, según lo expuesto inicialmente, la Sala sentenciadora*



sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria; sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución -Asuntos Pahm Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno-; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexos causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c), también concomitantes añ hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no



todos los son – y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí -; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar – puede clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tiene fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera – esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la sentencia del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe -; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.” (R.R. N° 1912-2005-Piura)

Caso Giuliana Llamuja (Recurso de Nulidad N° 3651-2006)

En este caso, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, el día 25 de febrero de 2009, analiza lo concerniente a la prueba indiciaria, así para fundamentar tal decisión, en su considerando decimosegundo, enfatiza que para determinar la responsabilidad penal de la procesada Giuliana



Llamoja, no solo debe responder a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino a un razonamiento lógico; señalando los siguientes indicios; a) indicios de presencia o de oportunidad física, referidos a que el acusado se encuentre por las inmediaciones o en el lugar donde aconteció el hecho delictuoso; b) indicios de participación del delito, el cual consiste en aquel dato objetivo que nos permite afirmar acerca de la participación del procesado en el hecho imputado; c) indicios de motivo, el cual no es sino el contexto donde ocurre un hecho delictuoso, es decir, como- expresa la sentencia- se parte del presupuesto de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil; d) indicios de actitudes sospechosas, los cuales –según la sentencia- se manifiesta en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permita inferir una relación con el delito cometido; e) indicios de personalidad, donde se toma en cuenta la conducta del sujeto y su personalidad; f) indicios anteriores, en la cual nuevamente se hace mención al contexto donde se suscitaron los hechos instruidos; g) indicios subsiguiente, conducta posterior – que según la ejecutoria suprema – consiste en establecer si las manifestaciones exteriores del individuo al que se le acusa tiene un patrón constante, tanto antes como después del hecho delictivo y, h) indicio de inconsistencia lógica, donde se analiza el relato fáctico y justificativo del imputado o su defensa; estos indicios son



apreciados en su conjunto e interrelacionadas entre sí por la Corte Suprema. (Pisfil, 2018)

Caso Claudina Herrera (Recurso de Nulidad N° 5267-2008)

En este caso, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, hace referencia a la prueba indiciaria, pero esta vez no para emitir un juicio de culpabilidad, si no para señalar que los indicios anotados por la Sala Superior no generan convicción para confirmar la condena de 35 años impuesta a Diana Rivas Llanos (obstetra), y Miguel Montoya Montes (taxista); es decir los siguientes indicios: presencia física, ubicación, conducta posterior y mala justificación que se desarrollan en el fundamento octavo, no resultan suficientes, ordenando la realización de un nuevo juicio oral, solicitando la realización de ciertas testimoniales.

Nosotros discrepamos de tal decisión, pues de los indicios anotados, cabía inferir válidamente la participación de ambos procesados; teniendo más indicios respecto del taxista Miguel Montoya Montes en cuanto a la participación de los delitos imputados, por lo que era idóneo trabajar el tema de prueba indiciaria para el presente caso, esto por la pluralidad de indicios existentes, los cuales eran objetivos y concomitantes a la perpetración del ilícito penal.

Caso Gonzales Manyari (Recurso de Nulidad N° 2684-2015-Lima)



En este caso la Sala Penal de la Corte Suprema confirmó una condena por el delito de asesinato, con base en prueba indiciaria. Aquí se atribuía a Gonzales Manyari el haber matado con alevosía y crueldad a Luzmila Huamanñahui Escalante, el veintinueve de agosto de dos mil cinco. El tribunal Supremo, en esta ocasión, hizo uso de los indicios de oportunidad, indicio de móvil, indicio de mala justificación, indicio de actitud sospechosa e indicio de fuga, última indicio que se subsume al de actitud sospechosa.

No es privativo el uso de prueba indiciaria en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, ya que también se usan en diversos delitos como de administración pública, de lavado de activos, crimen organizado entre otros. Siendo además utilizados en otros procesos judiciales. (Pisfil, 2018)

Doctrina Comparada

La Prueba

En palabras de Eduardo Jauchen respecto a la prueba indica: “El vocablo “prueba” tienen varias acepciones, incluso dentro del mismo Derecho Procesal. Se utiliza como “medio de prueba” para indicar los diversos elementos de juicio con los que cuenta en definitiva en definitiva el magistrado para resolver la causa, introducidos al juicio por producción de parte. Se denomina con el



término también a la “acción de probar” como aquella actividad que deben desplegar las partes, tendiente a acreditar la existencia de los hechos que afirman y sobre las cuales sustentan sus pretensiones, o bien en cumplimiento de obligaciones funcionales como de búsqueda de verdad real y a las que está impelido el órgano requirente (Jauchen, 2017)”

La Prueba Indiciaria

Eduardo Jauchen al respecto sostiene: “En cuanto a la terminología, es preciso aclarar que tradicionalmente los civilistas llaman a este medio de comprobación “presunciones”; los anglosajones y norteamericanos, como lo vemos en Bentham, lo denominan prueba “circunstancial”, y en Europa Continental, como en nuestro país, se lo denomina “indicio”, que proviene etimológicamente del latín index que significa indicación, señalamiento, raíz que se compadece con el sentido que se le da en el proceso penal, según el cual un hecho o elemento probatorio estaría señalando la existencia de otro. (...)”

Los indicios son, pues, circunstancias colocadas alrededor de algún otro hecho. De tal forma que cuando dos o más hechos aparecen vinculados en gran medida a los ojos de un individuo, y la experiencia indica que también han de aparecer ligados de igual manera a los ojos de los demás, su fuerza convictiva será de gran valor.” (Jauchen, 2017).



Al respecto Mittermaier sostiene: “aplicado el indicio al proceso criminal, es el hecho o circunstancia accesoria que se refieren al crimen principal, y que por lo mismo da motivo para concluir, ya que se ha cometido el crimen, ya que ha tomado parte en él un individuo determinado, ya, por fin, que existe un crimen y que ha sido de tal o cual modo consumado. En una palabra, los indicios versan sobre el hecho, o sobre su agente criminal, o sobre la manera con que se realizó.” (Mittermaier, 1959).

Eduardo Jauchen clasifica los indicios en base a la clasificación efectuada por Gorphe, que los clasifica en Indicios de presencia u oportunidad física, de participación en el delito, provenientes de la personalidad, sobre el móvil delictivo, actitudes sospechosas, derivados de una mala justificación: “Indicios de presencia u oportunidad física.- Lo esencial es siempre, como presupuesto necesario, tener probada la existencia del hecho delictivo. Luego es preciso probar que el acusado se encontraba en el lugar del delito al tiempo de cometerse o al menos en sus inmediaciones. Indicio de participación en el delito.- Todo indicio que permite mediante la lógica y la experiencia una inferencia con relación al hecho delictivo, tanto más relevante será cuanto mayor sea la aproximación que permita tener con el hecho (...). Dentro de la amplia gama de circunstancias que es menester acreditar, para poder efectuar una acusación y luego la certeza de la condena, en relación con la existencia de un delito y a la participación en él del imputado, su intervención en el hecho es naturalmente la más



importante y necesaria. Indicios provenientes de la personalidad.- Esta clase de indicio tiende a tomar en consideración la conducta anterior del sujeto y su personalidad a fin de inferir de ello si tiene la capacidad delictiva que conduzca a presumir su autoría en el hecho que se investiga. En consecuencia, liminarmente es preciso hacer una importante aclaración respecto a que ello no importa adoptar un “Derecho Penal de autor” (...), sino simplemente valorar como prueba esos extremos para añadir al resto del material probatorio otros que resultan importantes para determinar en conjunto su responsabilidad. Indicios sobre el móvil delictivo.- Se debe partir de la premisa general de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil. (...) De modo que cuando un individuo, no obstante ello, se decide quebrantar la ley y exponerse a una sanción penal, es porque persigue obtener una ventaja, una venganza, o cualquier otro objetivo que se le presenta con tal intensidad que lo lleva a estimar con desdén la eventual sanción. Opta por realizar su objetivo asumiendo el riesgo de las consecuencias. Indicios de Actitudes Sospechosas.- Puede manifestarse en palabras, conversaciones, actitudes, emociones, amenazas o cualesquiera otras manifestaciones que despierten, mediante la inferencia, sospechas sobre el individuo. Indicios Derivados de una Mala Justificación.- Una vez colectados suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado sujeto como autor del hecho delictivo, es menester interrogarlo a fin de que, dando su



versión, explique las razones de la existencia de ese material de cargo, uno por uno. (Jauchen, 2017)

Jurisprudencia Española: STCE 124/2011 de 04 de junio de 2001¹

Para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida, es preciso: i) que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear –deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar–; ii) que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados; iii) que la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencias fiables –entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción puede considerarse lógica; el enlace debe ser preciso y directo–; iv) que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158 apartado 3 del nuevo Código Procesal Penal –tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o el engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la

¹ Casación N° 628-2015-Lima.



experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes. (Hernández, 2018)

Prueba Indiciaria

“El indicio es una construcción lógico-jurídica que parte de la verificación plena de un hecho, para, a partir de él, concluir la ocurrencia de otro. Indicio no es el hecho indicador, sino la elucubración lógica (Guasp).

Sin embargo, dicha construcción parte de un hecho indicador y concluye con el hecho indicado, luego, es el hecho indicador el que recibe el nombre de indicio. Por ello, para Dellepiane, todas las pruebas son indicios.” (Nisimblat, 2018)

Mecanismo Lógico Indiciario

“Naturalmente, los indicios por sí mismos carecen de entidad, como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida. Por eso, si del hecho indiciario no se tiene un convencimiento pleno, la deducción viene a ser “contraevidente” siendo menester determinar la proximidad entre el “factum probandum y el factum probans”, tanto más ceñida a la lógica y a las máximas de la experiencia se vea la inferencia, mayor será la significación probatorio del indicio y, por consiguiente, la concurrencia o simultaneidad de inferencias



o conclusiones diversas generan duda y restan mérito al indicio.”

(Nisimblat, 2018)

Elementos Básicos

1. Hecho conocido, indicador o comprobando (Factum probandum): sobre él existe total certeza de su existencia.

2. Nexo lógico: puede ser inductivo o deductivo.

3. Hecho desconocido o indicado (Factum Probans): lo que se quiere buscar. (Nisimblat, 2018)

Clasificación de los Indicios.

Los indicios pueden ser necesario o contingentes. Son necesarios aquellos que llevan a una única conclusión, y son contingentes aquellos que apuntan en varias o distintas direcciones.

Necesarios

En este tipo de indicio no puede haber excepciones, es decir, que entre el hecho conocido u el desconocido hay un nexo inexorable, ejemplo: si en una excavación se encuentra una casa, se sabrá que fue construida por seres humanos. Se le llama también “indicio preciso”. Son de muy difícil ocurrencia.

Es preciso aclarar, sin embargo, que un indicio será necesario tan solo en la medida en que la hipótesis fáctica lo permita, puesto que todo hecho admite distintas inferencias lógicas respecto de otros ocurridos con anterioridad. Así, frente al ejemplo citado de la casa, aunque ella es indicio necesario de que ha sido



construida por el ser humano, será contingente de que fue construida por un hombre o una mujer, o varios hombres o varias mujeres. (Nisimblat, 2018)

Contingentes

Según las posibilidades demostrativas, se clasifican en gravísimos, graves, leves o levísimos.

La clasificación de la gravedad del indicio no se realiza al inicio del proceso ni durante su construcción, sino al momento de valorar, de allí que se considere verdaderamente antitécnica la regla legal que tiene como indicio grave la no contestación de la demanda en algunos procesos.

Ejemplo: si el piso está mojado, se colige fácilmente, de acuerdo al sentido común, que ha llovido. Sin embargo, según las circunstancias que rodean el ambiente y el entorno, puede llegarse a una conclusión distinta. Si el hecho ocurre en verano, la indicación de que ha llovido se desvanece, ya que puede provenir de varios factores, tales como la ruptura de un tubo o de un hidratante, la limpieza de la zona por una autoridad, etc. Por ello, hay que descartar las posibilidades, además de la causalidad, del azar y de la prueba falsificación. (Nisimblat, 2018)

Indicios Gravísimos

Los indicios gravísimos son aquellos que más se aproximan a los necesarios en una escala de probabilidad más cercana al 1 o al 10. Con ellos, según lo dicho en normas generales, se puede



fallar, es decir, aportan certeza al juez, de modo que, reunidos los requisitos de pluralidad, concurrencia y convergencia, pueden fundar una decisión.

La pluralidad significa que no basta con un solo indicio, pues se requiere que sean varios para así encontrar un “patrón” o recurrencia que permita concluir que en efecto el hecho por averiguar sí ocurrió.

La concurrencia comporta un elemento temporal, es decir, que los varios indicios ocurran en un lapso determinado, de modo que se pueda establecer una “secuencia” o cronograma del que se derive la conclusión.

La convergencia significa que todos los indicios ofrezcan la misma conclusión, aun cuando, al mismo tiempo, todos permitan derivar de ellos varias hipótesis, pero, en lo que respecta al hecho oculto, siempre podrá derivarse de cada uno, individualmente considerado, la misma respuesta. (Nisimblat, 2018)

Indicios Graves

Son aquellos que indican mayor cercanía al hecho indicado y sirven para restar valor a otros medios de prueba, pero deben estar acompañados de indicios gravísimos. (Nisimblat, 2018)

Indicios Leves



Pueden presentar conraindicios, es decir, que un hecho apunta a varias conclusiones adversas, de modo que no pueden, por sí mismos, fundar una decisión. (Nisimblat, 2018)

Indicios levísimos

Los que no aportan certeza alguna que apuntan a varios hechos, todos igualmente posibles. No se puede fallar solamente con ellos. (Nisimblat, 2018)

2.3 MARCO CONCEPTUAL

2.3.1 PRUEBA

El término *prueba* proviene del latín “*probatio*”, cuyo significado es lo fidedigno, lo real. La palabra prueba tiene múltiples significados, probar es demostrar que lo afirmado corresponde a la realidad; pero, si bien es cierto que existen diversas definiciones, dentro del ámbito del Derecho procesal penal entendemos por prueba la verdad a la que arriba cognitivamente el juez de conocimiento sobre los hechos que las partes procesales han alegado y controvertido mediante un proceso válido de contrastación de hipótesis en el juicio oral utilizando los respectivos medios de prueba que fueron admitidos legalmente. (Quiroz, 2014)

2.3.2 PRUEBA INDICIARIA

Se puede definir la prueba indiciaria -también llamada indirecta, circunstancial o coyuntural- como una prueba que sirve para establecer en el proceso penal como sucedido un hecho no directamente probado, fundada en puridad en indicios concluyentes periféricos al hecho que se quiere acreditar -que están al rededor del hecho consecuencia, que es el tipo legal sancionado-, interrelacionados y no desvirtuados por otros conraindicios o



coartada. En igual sentido se pronunció el Tribunal Constitucional (ver SCIDH Castillo Petruzzi, de 30-05-99). (San Martín, 2015)

2.3.3 PROCESO PENAL

El derecho procesal puede ser abordado desde una doble consideración, como una disciplina jurídica y como una rama del ordenamiento jurídico. Desde la primera, el derecho procesal es un campo determinado del cultivo de la ciencia jurídica, y, a la vez, un conjunto de los resultados de tal cultivo, de los esfuerzos intelectuales sobre él (tratados, manuales, monografías, ensayos, comentarios, etc. Relativos *grosso modo, a la justicia*) (De la Oliva). Desde la perspectiva normativa, el derecho procesal puede definirse como aquella rama del ordenamiento jurídico, integrada propiamente por normas del derecho público, que regula globalmente el ejercicio de la potestad jurisdiccional -presupuesto, requisitos y efectos del proceso (Gimeno) -, a fin de obtener la satisfacción jurídica de pretensiones y resistencias de las partes; en otras palabras, estudia todas las manifestaciones del fenómeno jurisdiccional (Nieva) (San Martín, 2015)

2.3.3.1 Derecho procesal penal

El derecho procesal penal puede ser definido como aquel sector del derecho procesal que regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal: elementos subjetivos, objetivos y actos procesales penales (Viada/Aragones). Las normas que lo comprenden inciden en la estructura y funciones del orden jurisdiccional penal, en los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional concerniente al derecho penal, y en la forma y



actividad tendiente a dispensar dicha tutela (De La Oliva). (San Martín, 2015)

La palabra proceso viene de la voz latina “*procedere*”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente, el proceso penal es el camino por recorrer entre la infracción de la prohibición o incumplimiento del mandato previsto en la norma hasta la aplicación de la sanción. El proceso pena es el conjunto de actos previos (instrucción o juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados por los órganos jurisdiccionales.

El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción. (Calderón, 2017)

2.3.4 JUZGADOS PENALES

Quien desee conocer a fondo el término juzgado que ahora nos ocupa, lo primero que debe hacer es proceder a descubrir su origen etimológico. En concreto, tenemos que decir que este se encuentra en el latín pues emana del verbo *iudicare*, que puede traducirse como “dictar un veredicto”

Un juzgado es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia. El término, por extensión, se utiliza para nombrar al sitio donde se juzga. Por ejemplo: “mañana tengo que ir al juzgado a declarar por el juicio de López”, “Los miembros del juzgado fueron amenazados por los familiares de las víctimas.”



Juzgado puede utilizarse como sinónimo de corte o tribunal de justicia. En este caso, el juzgado es un órgano público que resuelve litigios bajo su jurisdicción. Puede tratarse de un tribunal unipersonal (las resoluciones las dicta un único juez) o un tribunal colegiado (una pluralidad de jueces dictan las resoluciones).²

² <https://definicion.de/juzgado/>, de 20 de setiembre de 2018



CAPÍTULOS III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1 ZONA DE ESTUDIO

La presente investigación se realizará en la Juliaca-San Román, en los Juzgados Penales Unipersonales.

3.2 TIPO DE ESTUDIO

3.2.1 Tipo de investigación

La presenta investigación jurídica por su enfoque es un proceso de investigación de diseño mixto ya que es una fusión de los modelos cualitativo y cuantitativo, utilizando las fortalezas de ambos, consiste en un enfoque que implica un proceso de recolección, estudio y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio. (Pineda, 2017).

Para Hernández Sampieri, representan procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el estudio de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta. (Chávez, 2017).

“No existe una construcción metodológica propia para el Derecho. Se acude a la Metodología de la Investigación científica cuando se desea comprobar hechos tangibles. Se acude a una metodología de la investigación jurídica cuando no se desea comprobar hechos sino arribar a conclusiones razonables.” (Pineda-2017)

“El diseño de investigación es el plan global que pretende dar respuesta de manera clara y precisa a las preguntas planteadas o comprobar



la hipótesis de investigación. En el diseño de investigación, se plantean las estrategias básicas que el investigador adopta para generar información exacta e interpretable.

El diseño estipula la estructura fundamental de la investigación y especifica los pasos a seguir, el enfoque de investigación que se asumirá y los instrumentos a aplicar que conlleven al cumplimiento de los objetivos del estudio” (Olvera-2015)

El diseño Metodológico en la presente investigación es el Mixto: “Es una fusión de los modelos cualitativo y cuantitativo y utilizando las fortalezas de ambos.

Consiste en un enfoque que implica un proceso de recolección, estudio y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio.

Representan procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el estudio de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta.

Su presencia en el estudio no siempre es igualitario, pues puede prevalecer uno de ellos.” (Pineda-2017)

Al respecto Francisco Charaja Cutipa: “Por consiguiente, la posición correcta que debemos asumir es que tanto lo cuantitativo así como lo cualitativo, al margen de sus posiciones extremas, se complementan en la tarea de conocer el mundo y transformarlo para nuestro propio bienestar. Ninguno es más ni menos, cada cual sirve, según la naturaleza del problema que aborda, para conocer mejor la realidad que nos rodea.” (Charaja-2011)



El tipo de investigación aplicarse es la investigación jurídico social (investigación multidisciplinaria)

El diseño metodológico en cambio es: “(...) la parte práctica de la investigación, y a nivel del proyecto de tesis se refiere a las herramientas o elementos metodológicos que permitan ejecutar el proyecto en el nivel práctico.

Responde a las preguntas con qué, cómo, dónde y cuándo se va a realizar la investigación” (Pineda-2017)

En la presente investigación responderá a las preguntas cómo, dónde y cuándo:

Cómo: Métodos de recolección de datos, método de medición; técnicas e instrumentos; en la presente se aplicará las técnicas: de observación directa, directa extensiva; asimismo se aplicará la técnica de observación documental, ficha de registro, bibliográficas.

Dónde: La presente investigación se llevará a cabo en el distrito de Juliaca-San Román, en los juzgados unipersonales penales de la provincia de San Román-Juliaca. (Observación de expediente).

Cuándo: Durante el periodo 2016-2017.

La población estará conformado por expedientes judiciales emitidos por los juzgados penales unipersonales de la provincia de San Román-Juliaca, en la presente investigación siendo la población inmensa, resultaría dificultosa o imposible trabajar con él. *“Entonces se acude al uso de la muestra, la que se puede definir como la parte representativa de todo el universo.”* (Pineda-2017)



3.2.2 Diseño de investigación

El diseño de investigación que se adopta es el mixto, implica un proceso de recolección de datos, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos, en su modalidad de no experimental transeccional, en virtud a los datos obtenidos en forma preliminar, se ha logrado determinar a priori que la prueba indiciaria no está siendo aplicada en la realidad, además el presente problema de investigación es de tipo descriptivo, pues mediante los resultados preliminares obtenidos se ha identificado las razones que determinan la inaplicación de la prueba indiciaria.

3.3 ÁMBITO O LUGAR DE APLICACIÓN

Las unidades de estudio, son las investigaciones desarrolladas en los Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia de San Román-Juliaca, las sentencias emitidas en el periodo 2016-2017.

3.4 UNIVERSO Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN

3.4.1 Universo

El universo del presente trabajo de investigación tiene como objeto de estudio las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia de San Román-Juliaca durante el periodo 2016-2017.

Para la ejecución del objetivo general y específico: identificar las causas que impiden la aplicación de la prueba indiciaria en un proceso penal en los juzgados penales unipersonales de la provincia de San Román Juliaca, así como analizar los presupuestos de la prueba indiciaria y mostrar el índice de aplicación de la prueba indiciaria en dichos juzgados: se consideró como población 2300 sentencias emitidas por los jueces a nivel local-Juliaca;

respecto a la inaplicación de la prueba indiciaria, la cual se tomó como muestra representativa las sentencias emitidas por juzgados de la Provincia de San Román – Juliaca utilizando la fórmula de R. Sierra.

3.4.1.1 Sentencias judiciales de 2016-2017

Está compuesto por las sentencias judiciales emitidas durante el periodo 2016-2017, por los Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia de San Román-Juliaca.

Tabla 1.

Sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales Penales de la Provincia de San Román-Juliaca, durante el periodo 2016-2017.

Juzgados Unipersonales	Nº DE SENTENCIAS	PORCENTAJE (%)
Primer Juzgado	780	34%
Segundo Juzgado	750	32.6%
Tercer Juzgado	770	33.4%
Total	2300	100%

Fuente: Legajo de sentencias emitidas en el Módulo Penal de la sede judicial de San Román-Juliaca, durante el periodo 2016-2017.

3.4.2 Muestra

Para el primer objetivo: Se tiene como muestra, respecto al Primer Juzgado Penal Unipersonal 265 sentencias judiciales, respecto al Segundo Juzgado Penal Unipersonal 261 y el Tercer Juzgado Penal Unipersonal 263 sentencias judiciales

Para determinar la muestra de las sentencias judiciales emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia de San Román-Juliaca, durante el periodo 2016-2017, aplicamos la fórmula propuesto por



R. Sierra, para la muestra de proporciones, con un nivel de confianza de 95.5%.

$$n = \frac{4N.p.q}{E^2(N - 1) + 4.p.q}$$

Donde: n : Representa el tamaño de la muestra

N : Representa el tamaño de la población

4 : Representa el nivel de confiabilidad

$p.q$: Son las varianzas, para el presente problema de investigación 50×50 por ser desconocido dichas varianzas.

E : Representa el error admitido

Asimismo para determinar el tamaño de cada estrato nos basaremos en el tamaño de la muestra aplicando la fórmula del repartimiento proporcional propuesto por Palomino Quispe. (Quispe, 2005)

$$n_e = \frac{n_i \times n}{N}$$

Donde N : Tamaño de la Población

n : Tamaño de la muestra

n_i : Tamaño de los Estratos

n_e : Tamaño de la muestra de cada estrato

3.4.2.1 Respecto de sentencias emitidas en el primer juzgado unipersonal de la provincia de San Román Juliaca

3.4.2.1.1 Sentencias emitidas durante el periodo 2016-2017

Para determinar la muestra de las sentencias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de San Román-Juliaca, durante el periodo 2016-2017, aplicamos la siguiente fórmula.

$$n = \frac{4N \cdot p \cdot q}{E^2(N - 1) + 4 \cdot p \cdot q}$$

Procesando tenemos:

$$n = \frac{4(780) \cdot 50 \cdot 50}{5^2(780-1) + 4(50 \cdot 50)} = \frac{3120 \cdot 2500}{25(779) + 4(2500)} = \frac{7800000}{29475} = 264.63$$

Redondeando se tiene, el tamaño de la muestra es de 265 sentencias judiciales emitidas por el Primer Juzgado Penal Unipersonales de la Provincia de San Román-Juliaca, Durante el periodo 2016-2017, que serán analizadas.

Tabla 2.

Muestra de sentencias emitidas por el primer Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de San Román durante el periodo 2016-2017.

Juzgados Unipersonales	Población	Muestra
Primer Juzgado	780	265

3.4.2.1.2. Sentencias emitidas durante el periodo 2016-2017

Para determinar la muestra de las sentencias emitidas por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de San Román-Juliaca, durante el periodo 2016-2017, aplicamos la siguiente fórmula.



$$n = \frac{4N.p.q}{E^2(N-1) + 4.p.q}$$

Procesando tenemos:

$$n = \frac{4(750).50x50}{5^2(750-1)+4(50x50)} = \frac{3000x2500}{25(749)+4(2500)} = \frac{7500000}{28725} = 261.09$$

Redondeando se tiene, el tamaño de la muestra es de 261 sentencias judiciales emitidas por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de San Román-Juliaca, Durante el periodo 2016-2017 que serán analizadas.

Tabla 3.

Muestra de sentencias emitidas por el Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de San Román durante el periodo 2016-2017.

Juzgados Unipersonales	Población	Muestra
Segundo Juzgado	700	261

3.4.2.1.3 Sentencias emitidas durante el periodo 2016-2017

Para determinar la muestra de las sentencias emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de San Román-Juliaca, durante el periodo 2016-2017, aplicamos la siguiente fórmula.

$$n = \frac{4N.p.q}{E^2(N-1) + 4.p.q}$$

Procesando tenemos:

$$n = \frac{4(770).50x50}{5^2(770-1)+4(50x50)} = \frac{3080x2500}{25(769)+4(2500)} = \frac{7700000}{29225} = 263.47$$

Redondeando se tiene, el tamaño de la muestra es de 263 sentencias judiciales emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de San Román-Juliaca, Durante el periodo 2016-2017 que serán analizadas.

Tabla 4.

Muestra de sentencias emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Penal de la Provincia de San Román durante el periodo 2016-2017.

Juzgados Unipersonales	Población	Muestra
Tercer Juzgado	700	263

3.5 DESCRIPCIÓN DE MÉTODOS POR OBJETIVOS ESPECÍFICOS

“En el estudio de información es que se adecuen al uso de un conglomerado de métodos, diferentes de aquellos que corresponda al acopio de la información. Estos métodos son generales y también especializados, es decir, jurídicos (Pineda-2008)”

Se utilizó los siguientes métodos de investigación, cuya utilización ha respondido al propósito de obtener los resultados deseados.

3.5.1 Métodos generales y específicos

Entre los métodos generales que se utilizó son los siguientes:

- a) El método de análisis descriptivo, utilizado para determinar las causas de inaplicación de la prueba indiciaria en los Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia de San Román-Juliaca, durante el periodo 2016-2017.
- b) El método de análisis y síntesis utilizados para llegar a la interpretación de resultados sobre las causas de inaplicación de la prueba indiciaria en los Juzgados Unipersonales Penales de la Provincia de San Román Juliaca.



Entre los métodos específicos se utilizó el exegético para analizar los presupuestos de la prueba indiciaria, asimismo se determinó el índice de aplicación de la prueba indiciaria en los Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia de San Román-Juliaca.

3.5.2 Técnicas de recopilación de información

Las técnicas e instrumentos de investigación fueron los siguientes:

- a. Para el objetivo General: El método que se ha utilizado ha sido el método de la medición, por cuanto permitió asignar una magnitud, valor a los datos recogidos en cuanto a los resultados, para este objetivo se ha utilizado la técnica de la observación documental de las sentencias, el instrumento utilizado fue la ficha de observación.
- b. Para el objetivo específico I: El método que se ha utilizado es el método de la observación documental, por cuanto nos permitió registrar los datos recogidos a través de la observación, en función de los objetivos de investigación para demostrar la veracidad de las hipótesis planteadas; y referido a la técnica, se ha utilizado la técnica de la exégesis, pues esta técnica nos ha permitido conocer respecto a las fuentes doctrinarias de la prueba indiciaria; y finalmente el instrumento utilizado ha sido la ficha de registro Bibliográfica y de Transcripción.
- c. Para el objetivo específico II: El método que se ha utilizado para este objetivo ha sido el método de medición, por cuanto nos permitió determinar el índice de aplicación de la prueba indiciaria, se ha utilizado la técnica de la escala, pues esta técnica nos ha permitido medir el índice de la prueba indiciaria; y finalmente el instrumento utilizado la escala nominal.

3.6 PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

El procedimiento que se adoptará para recoger los datos es el siguiente:



Primero: Se identificará el material bibliográfico (Fuentes bibliográficas y documentales), para seleccionar y recabar los contenidos que se utilizaran en la investigación.

Segundo: Se analizará la información y contenidos de las fuentes seleccionadas, trasladándolas a las fichas de análisis considerando el problema de investigación y sus objetivos.

Tercero: Se clasificará la información y contenido de acuerdo a las unidades y dimensiones de la investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 OBJETIVO GENERAL.- Identificar las causas que impiden la aplicación de la prueba indiciaria en un proceso penal en los juzgados penales unipersonales de la provincia de San Román Juliaca.

Tabla 5.

Sentencias emitidas por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de San Román-Juliaca, respecto a la aplicación de la prueba.

	APLICA PRUEBA						Total	
	Directa		Indirecta		Otros		N	%
	N	%	N	%	N	%		
Aplicación de la prueba en las sentencias judiciales emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal Penal	85	32	0	0	180	68	265	100

Fuente: Legajo de sentencias del Primer Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de San Román Juliaca, durante el periodo 2016-2017

Interpretación: De un total de 265 sentencias observadas en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia De San Román – Juliaca, que representa el 100 %, referente a la aplicación de la prueba, se tiene que 85 sentencias aplican la prueba directa, la misma representa el 32%, 0 sentencias aplican la prueba indirecta, la misma representa el 0.0%, y 180 sentencias se someten a reducción de pena por bonificación procesal, conclusión anticipada, la misma representa el 68%. Por ello la causa para la inaplicación de la prueba indiciaria es porque los

imputados se someten en un alto porcentaje a la conclusión anticipada, es decir los imputados se someten a la acción penal, asumen su responsabilidad penal, sin embargo en muchos casos producto de la deficiente labor de los abogados defensores, y en segundo lugar los juzgados resuelven aplicando la prueba directa.

Tabla 6.

Sentencias emitidas por el Segundo Juzgado Unipersonales Penal de la Provincia de San Román-Juliaca, respecto a la aplicación de la prueba.

	APLICA PRUEBA						Total	
	Directa		Indirecta		Otros		N	%
	N	%	N	%	N	%		
Aplicación de la prueba en las sentencias judiciales emitidas por el Segundo Juzgado Unipersonal Penal	98	37	3	1.1	160	61.3	261	100

Fuente: Legajo de sentencias del Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de San Román Juliaca, durante el periodo 2016-2017

Interpretación: De un total de 261 sentencias observadas en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia De San Román – Juliaca, que representa el 100 %, referente a la aplicación de la prueba, se tiene que 99 sentencias aplican la prueba directa, la misma representa el 38%, 3 sentencias aplican la prueba indirecta, la misma representa el 1.1%, y 160 sentencias se someten a reducción de pena por bonificación procesal, conclusión anticipada, la misma representa el 61.3%. Por ello la causa a la inaplicación de la prueba indiciaria (contraindicios) es porque los imputados se someten en un alto porcentaje a la conclusión anticipada, es decir los imputados se someten a la acción penal, asumen su responsabilidad penal, sin embargo en muchos casos producto de la deficiente labor de

los abogados defensores y en segundo lugar los juzgados resuelven aplicando la prueba directa.

Tabla 7.

Sentencias emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonales de la Provincia de San Román-Juliaca, respecto a la aplicación de la prueba.

	APLICA PRUEBA						Total	
	Directa		Indirecta		Otros		N	%
	N	%	N	%	N	%		
Aplicación de la prueba en las sentencias judiciales emitidas por el Tercer Juzgado Unipersonal Penal	115	44	0	0	148	56	263	100

Fuente: Legajo de sentencias del Tercer Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de San Román Juliaca, durante el periodo 2016-2017

Interpretación: De un total de 263 sentencias observadas en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia De San Román – Juliaca, que representa el 100 %, referente a la aplicación de la prueba, se tiene que 115 sentencias aplican la prueba directa, la misma representa el 44%, 0 sentencias aplican la prueba indirecta, la misma representa el 00%, y 148 sentencias se someten a reducción de pena por bonificación procesal, conclusión anticipada, la misma representa el 56%. Por ello la causa a la inaplicación de la prueba indiciaria es porque los imputados se someten en un alto porcentaje a la conclusión anticipada, la misma representa el 61.3%. Por ello la causa a la inaplicación de la prueba indiciaria (contraindicios) es porque los imputados se someten en un alto porcentaje a la



conclusión anticipada, es decir los imputados se someten a la acción penal, asumen su responsabilidad penal, sin embargo, en muchos casos producto de la deficiente labor de los abogados defensores y en segundo lugar los juzgado resuelven aplicando la prueba directa.

4.1.1 Consolidado de sentencias emitidas por los juzgados penales unipersonales de la provincia de San Román – Juliaca durante el periodo 2016-2017

Tabla 8.

Consolidado de Sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia de San Román-Juliaca, durante el periodo 2016-2017

Juzgados Penales Unipersonales	Nº DE SENTENCIAS	PORCENTAJE (%)
Primer Juzgado	265	34%
Segundo Juzgado	261	33%
Tercer Juzgado	263	33%
Total	789	100%

*FUENTE: Legajo de Sentencias de los Juzgado Penales Unipersonales de San Román - Juliaca.
ELABORACIÓN: El ejecutor.*

Interpretación:

Durante la investigación se analizó 789 sentencias emitidas por los juzgados penales unipersonales, las mismas fueron emitidas en el periodo 2016-2017 y se encuentran en los legajos del Poder Judicial de la provincia de San Román-Juliaca.



4.2 OBJETIVO ESPECÍFICO: Analizar los presupuestos para la aplicación de la prueba indiciaria dentro del proceso penal.

4.2.1 Analizar los presupuestos de la prueba indiciaria

Al respecto existe unanimidad sobre los presupuestos de la prueba indiciaria, pues tanto juristas y docentes toman como punto de partida el artículo 158 del Código Procesal Penal, el maestro San Martín Castro, sostiene al respecto: La prueba indiciaria no es un auténtico medio de prueba -cualquiera de estos puede ser indirecto cuando tienen que ver con aspectos circunstanciales más que con un hecho principal-, sino un modo de valoración judicial de determinados hechos o circunstancias debidamente acreditados en el proceso que, sin tener por sí carácter delictivo, pueden permitir la deducción de otros que sí lo tienen, así como la participación y responsabilidad en ellos.” (San Martín, 2015)

Base legal

Conforme al artículo 158.3 del Código Procesal Penal que, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina jurisprudencial, debe ser un elemento de referencia en la aplicación de la ley por parte de los operadores de sistema de justicia penal, la acreditación de un hecho mediante prueba indiciaria requiere la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que el indicio esté probado; (ii) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y , (iii) en caso de indicios contingente, estos deben ser (a) plurales, (b) concordantes, (c) convergentes, y (d) que no se presenten conindicios consistentes. (Reyna, 2015)

Artículo 158 del Código Procesal Penal



1. En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
- 2.- En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
- 3.- La prueba por indicios requiere:
 - a) Que el indicio esté probado.
 - b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia.
 - c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten conindicios consistentes.

En la presente investigación se analizará los presupuestos de la prueba indiciaria y si éstos fueron aplicados al caso concreto, al respecto se tomó como punto de referencia tres Expedientes judiciales: N° 00594-2013-93-211-JR-PE-02; N° 00151-2015-72-2111-JR-PE-04 y N° 00831-2011-5-2111-JR-PE-02 emitidos por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de San Román a cargo del Juez Milton Huallpa Macedo;

Respecto del Primer Expediente N° 00594-2013-93-211-JR-PE-02; el magistrado condenó al acusado por el delito de homicidio simple a 05 años y 06 meses de pena privativa de libertad.

Respecto al primer presupuesto:



1.- El hecho base o Indicio, según Hernández, ha de estar plenamente probados, asimismo Calderón sostiene: podría entenderse como aquellos elementos que, considerados en sí mismos, no forman parte del delito que se pretende probar pero que, sin embargo, guardan con los mismos una relación indirecta, de modo tal que, aunque por sí solos no den prueba de su comisión, unidos a otros indicios si pueden ser base suficiente como para sostener un fallo condenatorio, aunado a ello Pérez acota, es aquel dato real, cierto, concreto, con aptitud para conducir a otro dato aún por descubrir, dato indicado por medio de una inferencia correcta vinculada con el thema probandum; aparece desprovisto de todo elemento racional, es un dato objetivo que permite, para su posterior conexión a una regla de experiencia, de la ciencia o, incluso, del sentido común, la inferencia, a través de la lógica, de un hecho consecuencia o hecho oculto, al que se refiere la actividad probatoria, por otro lado Higa, sostiene: se entenderán los hechos que servirán como base para inferir la imputación. Los indicios se deben encontrar debidamente acreditados por medios probatorios confiables. La pregunta central en esta fase se encuentra en determinar cuáles son los indicios que permitirán inferir la imputación.

El tesista, luego de definir el indicio lo aplicó al caso concreto, sin embargo los indicios en algunos casos son únicos y en otros plurales, al respecto Pérez los llama, indicios necesarios (cuando un indicio es suficiente para destruir la presunción de inocencia) e indicios contingentes, el que puede deducir varios hechos; es así por ejemplo, si una persona sale del sitio donde se cometió un delito, puede deducirse que sea autor o partícipe del mismo o simplemente que se encontraba en ese lugar realizando otro tipo de gestión. Para generar convicción o consolidar esta sobre algún aspecto del thema probandum, deben ser mínimos dos



los indicios contingentes.

Análisis de los indicios valorados en la emisión de la Sentencia Judicial recabada del Expediente Judicial N° 00594-2013-93-211-JR-PE-02 emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de San Román.

- En la presente sentencia no se aprecian indicios necesarios, solo indicios contingentes, los mismos deben ser plurales.

A continuación, se definirá los indicios tanto en doctrina y jurisprudencia, pues exige que sean valorados como prueba indiciaria, y si éstas fueron aplicadas al caso concreto.

Indicios de presencia. - Hernández lo define: es la oportunidad física del sospechoso de haber podido cometer el delito. Si el sospechoso el día de los hechos se hallaba en el lugar del crimen al tiempo que produjo, se abre la posibilidad de que haya podido participar en él.

En la sentencia emitida, si bien existen indicios de presencia, el magistrado no delimita que tipo de indicio es, sólo sostiene indicio probado, indicando; el acusado se encontraba en el lugar de los hechos debido a la pericia de inspección criminalística realizada en el lugar del hecho, en la cual el perito encontró huellas de pisadas que estaban dentro de la escena del crimen, realizado la homologación con el zapato izquierdo del acusado, se hizo la comparación y dio positivo para el zapato por la cocada, es decir el acusado al momento de producirse el evento criminal se encontraba en la escena del crimen. Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir a fundamentación sea jurisprudencial o doctrinal.

Indicios de capacidad para el delito. - Hernández lo define: tiene especial



importancia para excluir la participación del sospechoso del hecho delictivo. A veces la personalidad del sospechoso es fundamental para establecer la posibilidad de que haya podido intervenir en el crimen, asimismo la Corte Suprema, lo denomina de actitud sospechosa: están referidos al comportamiento del sujeto que revelan el estado de ánimo del hoy acusado con relación al delito, tanto su malvada intención antes del delito, como su conciencia culpable después de haberlo realizado

En la sentencia emitida, se aprecia dicho indicio, sin embargo, el magistrado no delimita qué tipo de indicio es, sólo sostiene que dicho indicio está probado, pues luego de ocurrido los hechos, el acusado se entrevistó con la dueña del inmueble donde vivía la agraviada, la cual, al ver al acusado, lo notó muy nervioso y sus manos temblaban. Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir a fundamentación sea jurisprudencial o doctrinal.

Indicios de participación. - Hernández acota: supone un grado de mayor verosimilitud que el anterior, Indica que el sospechoso, además, de hallarse o poder hallarse en el lugar de los hechos, parece haber tenido participación en él.

En la sentencia emitida, se aprecia dicho indicio, sin embargo, el magistrado no delimita qué tipo de indicio es, sólo sostiene que dicho indicio está probado, pues al momento de la intervención se le encontró con el pantalón roto, las manos con tierra, y rastros de sangre en su ropa, Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir a fundamentación sea jurisprudencial o doctrinal.

Indicios de participación material. - Hernández citando a la Corte Suprema



sostiene: son los rastros, vestigios que nos permiten tener verosimilitud acerca de la participación del imputado en el hecho atribuido, a su vez Calderón lo denomina Indicio Concomitante, los indicios concomitantes son aquellos que surgen al momento de la ejecución del delito y que permiten inferir las circunstancias en las que se habría cometido el delito y las personas que habrían participado. Estos indicios son principalmente, rastros, huellas o vestigios del delito que se encuentran en la llamada escena del crimen. En los estudios doctrinales se les llama también indicios de participación en el delito, al respecto Pérez acota, son principalmente los rastros, huellas o vestigios del delito que se encuentran en la escena del crimen.

En la sentencia emitida, se aprecia dicho indicio, sin embargo el magistrado no delimita qué tipo de indicio es, sólo sostiene que dicho indicio está probado, el acusado se encontraba en el lugar de los hechos debido a la pericia de inspección criminalística realizada en el lugar del hecho, en la cual el perito encontró huellas de pisadas que estaban dentro de la escena del crimen, realizado la homologación con el zapato izquierdo del acusado, se hizo la comparación y dio positivo para el zapato por la cocada, es decir el acusado al momento de producirse el evento criminal se encontraba en la escena del crimen; dicho indicio tiene cierta similitud con el indicio de presencia. Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin apelar a fundamentación sea jurisprudencial o doctrinal.

Indicio de personalidad del agente. - La Corte Suprema sostiene: están referidos a la conducta del sujeto y su capacidad delictiva que conducen a presumir su autoría en el hecho investigado, al respecto Pérez lo denomina Indicio de motivo o móvil, se puede hablar de un indicio de móvil cuando una persona se



encuentra bajo ciertas condiciones externas como pueden ser el odio, venganza, codicia, necesidad, etc.; en esencia, nos referimos a la voluntad criminal. (...) en algunos casos producen una reacción espontánea poco razonada y en otros casos, más bien, se desarrolla lentamente.

En la sentencia emitida, no se aprecia dicho indicio, sin embargo, no es necesario que todos los indicios confluyan, sino que los indicios sean plurales.

Indicio de conducta anterior. - La Corte Suprema sostiene: aquí cobran importancia todas aquellas agresiones verbales, psicológicas y físicas por parte del hoy acusado hacia la agraviada, en vida.

En la sentencia emitida, se aprecia dicho indicio, sin embargo, el magistrado no delimita qué tipo de indicio es, sólo sostiene que dicho indicio está probado, pues la testigo Edith Vera, sostuvo que días antes de la muerte de la agraviada, escuchó a ésta discutir fuertemente con el homicida, posteriormente una persona ingresó al lugar donde discutían y preguntó qué pasaba, la occisa no dijo nada. Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin apelar a fundamentación sea jurisprudencial o doctrinal.

Indicio de motivo o móvil. - La Corte Suprema sostiene: parten de la premisa general de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil, de modo que cuando el agente, se decide a quebrantar la ley y exponerse a una sanción penal, es porque persigue obtener una ventaja, una venganza, o cualquier otro objetivo que se le presenta con tal intensidad que lo lleva a estimar con desdén la eventual sanción.

En la sentencia emitida, no se aprecia dicho indicio, sin embargo no es



necesario que todos los indicios confluyan, sino que los indicios sean plurales.

Indicio derivado de una mala justificación. - La Corte Suprema sostiene: están referidos a las justificaciones inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta.

En la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal, éste indicio se aprecia, sin embargo el magistrado no delimita qué tipo de indicio es, sólo sostiene que dicho indicio está probado, pues el acusado sostiene que él no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de producirse la muerte de su conviviente. Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir a fundamentación sea jurisprudencial o doctrinal.

Indicios antecedentes. - Calderón sostiene: el indicio antecedente es el que tiene lugar antes de la realización del hecho delictivo. Esta clase de indicio está generalmente vinculada a la preparación del delito, asimismo Pérez acota: Están referidos a la capacidad para delinquir y a la oportunidad para la comisión de un delito como la tenencia de instrumentos, las amenazas previas, las ofensas y enemistades o el interés de desaparición de una persona.

En la emisión de la sentencia dicho indicio no se aprecia, pues en las circunstancias precedentes, se indica que tanto el imputado como la agraviada fueron a ver un evento folclórico realizado por inmediaciones del Grifo Robhi-Juliaca, al salir del evento tomaron una mototaxi con dirección al domicilio de la agraviada, al llegar se bajó de la mototaxi el imputado, sin embargo el conductor arrancó el vehículo, deteniéndose posteriormente, al alcanzar a la mototaxi el imputado intentó golpear al mototaxista, siendo evitado por la agraviada, al llegar



al domicilio intentaron tener intimidad, sin embargo el imputado reclamó a la agraviada celándola con el mototaxista, ésta molesta se fue, siendo alcanzada por el imputado por inmediaciones del Hospital Carlos Monge Medrano, de los hechos narrados en primera instancia no se aprecia indicio antecedentes que infiera que el imputado victimaría a la agraviada, sin embargo ello no es fundamento para rechazar la prueba indiciaria, pues los indicios deben ser probados, y no es necesario que todos confluyan al mismo tiempo.

Indicio subsecuente. - Calderón sostiene: los indicios subsecuentes son aquellos que se presentan con posterioridad a la realización del hecho delictivo. Estos indicios están en relación con la actuación posterior de los sospechosos, en especial con su actitud o declaración, al respecto Pérez acota, pueden ser acciones o palabras, manifestaciones vertidas posteriormente a amigos, el cambio de residencia sin ningún motivo aparente, el alejarse del lugar donde se cometió el ilícito, el fugarse después de estar detenido, el ocultar elementos materiales del delito, la preparación de pruebas falsas sobre su inocencia, la consecución de testigos falsos, etc.

En la emisión de la sentencia, se aprecia dicho indicio, sin embargo, el magistrado no delimita qué tipo de indicio es, sólo sostiene que dicho indicio está probado, pues cuando se intervino al imputado por inmediaciones del Hospital Carlos Monge Medrano, éste tenía rasguñada La cara, el pantalón con sangre, sus manos con tierra, tenía lesión en la frente, el labio hinchado, además se le pregunto por la agraviada y este respondió que era su enamorada. Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir a fundamentación sea jurisprudencial o doctrinal.



- Mala justificación. - Pérez sostiene: comportamiento del sospechoso en el proceso penal, cuando recurre a declaraciones mendaces o formula una coartada falsa ante circunstancias que lo incriminan.

Durante el juicio oral, el acusado sostuvo que, durante el evento criminal, éste no se encontraba el dicho lugar.

- Fuga inexplicable del lugar de los hechos. - Pérez sostiene: no se reduce a la fuga del lugar de los hechos, sino también a los intentos de huida de la ciudad o del país inmediatamente después de cometido el delito.

En la presente sentencia condenatoria, no se aprecia dicho indicio.

- El intento de soborno. - Pérez sostiene: resulta razonable inferir que quien ofrece alguna prebenda o ventaja a un funcionario público para que no cumpla adecuadamente con su función de determinar si un delito se ha cometido, es porque está implicado en el mismo.

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.

- Confesiones extrajudiciales. - Pérez sostiene: conversaciones ocasionalmente mantenidas por el acusado referidas al delito que se le imputa.

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.

- Retorno al lugar de los hechos. - Pérez sostiene: conforme a una máxima de la experiencia, una persona suele volver al lugar de los hechos cuando asume que es posible que en dicho lugar haya quedado alguna huella o rastro que lo vincule con la realización del delito.

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.



- La posesión de objetos del delito. - Pérez sostiene: Por un lado, cuando la posesión recae sobre bienes de ilícito comercio (como drogas) o sobre el llamado cuerpo del delito (como los objetos sustraídos ilícitamente o el cadáver en el homicidio).

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.

- El cambio de situación económica. - Pérez sostiene: cuando el investigado muestra signos exteriores de riqueza o mejora de su condición económica.

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.

- La obstrucción o entorpecimiento de la investigación del delito. - Pérez sostiene: la forma de manifestación más clara de este indicio es que el sospechoso elimine y oculte las pruebas que lo incriminan, la realización de actos que procuran evitar indebidamente la actuación de medios probatorios de cargo.

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.

La capacidad para delinquir: al respecto Pérez sostiene: Se tiene en cuenta tanto la conducta anterior del sujeto como los rasgos esenciales de su personalidad. Son consideradas especialmente las condenas anteriores del sospechoso, especialmente si expresan un *modus operandi* similar al utilizado en el delito investigado.

En la presente sentencia no se observa dicho presupuesto, pues en las circunstancias precedentes no se observa finalidad de victimar a la agraviada.

Luego de analizado los indicios, mediante una relación causal se llega a un conclusión o hecho presumido

Hecho presumido o conclusión, al respecto Hernández sostiene, los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases



completamente probados, al respecto Calderón acota, es el hecho que se obtiene de la inferencia. Si este dato descubierto es pertinente y útil con respecto al *thema probandum*, entonces se obtiene un argumento probatorio de naturaleza indiciaria, asimismo Pérez, es un hecho no probado directamente, pero cuya existencia se tiene por cierta. Para que el juez llegue a la convicción de la existencia del hecho inferido, es necesario que cuente con indicios debidamente probados, de los que pueda deducir concluyentemente la existencia del hecho inferido a través de un razonamiento lógico sustentado en una ley científica, una regla lógica o una máxima de la experiencia

Luego de analizar los indicios, luego de una inferencia, se concluyó: el imputado victimó a la agraviada, siendo condenado por el delito de homicidio simple, imponiéndole una pena de 05 años y seis meses de pena efectiva.

Nexo o relación causal, al respecto Hernández sostiene, para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia, al respecto al Calderón acota, es el razonamiento aplicado al indicio base, dependerá del propio caso en concreto y de la lógica aplicar las posibles inferencias como: el silogismo categórico, la inferencia condicional, la inferencia transductiva, la inductiva, por coligación, reconstructiva, por concordancia y discordancia, asimismo Pérez, La inferencia es el elemento fundamental de la prueba indiciaria que consiste en la conexión racional precisa y directa entre el hecho-base (indicio) y el hecho-consecuencia (existencia del delito). Martínez Arrieta enseña que la inferencia es la conclusión del silogismo construido sobre una premisa mayor (la ley basada en la experiencia, en la ciencia,



o en el sentido común) que, apoyada en el indicio, premisa menor, permite la conclusión sobre el hecho reconstruido. En la terminología especializada, al proceso de inferencia se le conoce también como argumento. A modo de ejemplo:

a) premisa mayor (regla de experiencia): todos los empresarios aceiteros conocen el carácter venenoso (mortal) de la anilina; b) premisa menor (hecho probado): el acusado ejercía la profesión de empresario aceitero en el momento de los hechos; c) conclusión: el acusado conocía el carácter venenoso (mortal) de la anilina en el momento de los hechos.

Respecto del Segundo Expediente N° 00151-2015-72-2111-JR-PE-04; el magistrado condenó al acusado por el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones a 06 años pena privativa de libertad efectiva.

Respecto al primer presupuesto:

1.- El hecho base o Indicio, según Hernández, ha de estar plenamente probados, asimismo Calderón sostiene: podría entenderse como aquellos elementos que, considerados en sí mismos, no forman parte del delito que se pretende probar pero que, sin embargo, guardan con los mismos una relación indirecta, de modo tal que, aunque por sí solos no den prueba de su comisión, unidos a otros indicios si pueden ser base suficiente como para sostener un fallo condenatorio, aunado a ello Pérez acota, es aquel dato real, cierto, concreto, con aptitud para conducir a otro dato aún por descubrir, dato indicado por medio de una inferencia correcta vinculada con el *thema probandum*; aparece desprovisto de todo elemento racional, es un dato objetivo que permite, para su posterior conexión a una regla de experiencia, de la ciencia o, incluso, del sentido común, la inferencia, a través de la lógica, de un hecho consecuencia o hecho oculto, al que se refiere la actividad probatoria, por otro lado Higa, sostiene: se entenderán



los hechos que servirán como base para inferir la imputación. Los indicios se deben encontrar debidamente acreditados por medios probatorios confiables. La pregunta central en esta fase se encuentra en determinar cuáles son los indicios que permitirán inferir la imputación.

El tesista, luego de definir el indicio lo aplicó al caso concreto, sin embargo los indicios en algunos casos son únicos y en otros plurales, al respecto Pérez los llama, indicios necesarios (cuando un indicio es suficiente para destruir la presunción de inocencia) e indicios contingentes, el que puede deducir varios hechos; es así por ejemplo, si una persona sale del sitio donde se cometió un delito, puede deducirse que sea autor o partícipe del mismo o simplemente que se encontraba en ese lugar realizando otro tipo de gestión. Para generar convicción o consolidar esta sobre algún aspecto del *thema probandum*, deben ser mínimos dos los indicios contingentes.

Análisis de los indicios valorados en la emisión de la Sentencia Judicial recabada del Expediente Judicial N° 00151-2015-72-2111-JR-PE-04 emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de San Román.

- En la presente sentencia no se aprecian indicios necesarios, solo indicios contingentes, los mismos deben ser plurales.

A continuación, se definirá los indicios tanto en doctrina y jurisprudencia, pues exige que sean valorados como prueba indiciaria, y si éstas fueron aplicadas al caso concreto.

Indicios de presencia. - Hernández lo define: es la oportunidad física del sospechoso de haber podido cometer el delito. Si el sospechoso el día de los hechos se hallaba en el lugar del crimen al tiempo que produjo, se abre la



posibilidad de que haya podido participar en él.

En la sentencia emitida, si bien existen indicios de presencia, el magistrado no utiliza dicho presupuesto, pues en la sentencia recabada, se limitó a fundamentar su fallo en base a indicios precedentes, concomitantes y posteriores de manera genérica, no realizando un análisis de cada indicio postulado, pues se encuentra en el expediente indicios de presencia, en el acta de constatación policial, el imputado al momento de suscitados los hechos se encontraba dentro del inmueble ubicado en el jirón Intihuatana, urbanización Santa Adriana – Juliaca, lugar donde fue intervenido conjuntamente con su esposa, es decir el acusado al momento de producirse el evento criminal se encontraba en la escena del crimen. Del análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir a fundamentación sea jurisprudencial o doctrinal, es decir la fundamentación se torna literal, motivación aparente.

Indicios de capacidad para el delito. - Hernández lo define: tiene especial importancia para excluir la participación del sospechoso del hecho delictivo. A veces la personalidad del sospechoso es fundamental para establecer la posibilidad de que haya podido intervenir en el crimen, asimismo la Corte Suprema, lo denomina de actitud sospechosa: están referidos al comportamiento del sujeto que revelan el estado de ánimo del hoy acusado con relación al delito, tanto su malvada intención antes del delito, como su conciencia culpable después de haberlo realizado

En la sentencia emitida, se aprecia dicho indicio, sin embargo, el magistrado no delimita qué tipo de indicio es, sólo se aprecia dentro del expediente, pues la capacidad de delinquir del acusado, aspecto que se encuentra



probado con el certificado de antecedentes judiciales, quien según dicha información a la fecha está recluso en el penal al estar comprendido en el delito de robo agravado con subsecuente muerte. Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir a fundamentación sea jurisprudencial o doctrinal.

Indicios de Participación. - Hernández acota: supone un grado de mayor verosimilitud que el anterior, Indica que el sospechoso, además, de hallarse o poder hallarse en el lugar de los hechos, parece haber tenido participación en él.

En la sentencia emitida, se aprecia dicho indicio, sin embargo, el magistrado no delimita qué tipo de indicio es, sólo sostiene que al momento de suscitados los hechos el acusado fue intervenido (acta de intervención de 22 de enero de 2015) juntamente con su pareja en el inmueble ubicado en el jirón Intihuatana, urbanización San Adriana – Juliaca, encontrando en dicho inmueble dos revólveres, además el acusado se encuentra investigado por el delito de robo agravado con subsecuente muerte. Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir a fundamentación sea jurisprudencial o doctrinal.

Indicios de Participación Material. - Hernández citando a la Corte Suprema sostiene: son los rastros, vestigios que nos permiten tener verosimilitud acerca de la participación del imputado en el hecho atribuido, a su vez Calderón lo denomina Indicio Concomitante, los indicios concomitantes son aquellos que surgen al momento de la ejecución del delito y que permiten inferir las circunstancias en las que se habría cometido el delito y las personas que habrían participado. Estos indicios son principalmente, rastros, huellas o vestigios del delito que se encuentran en la llamada escena del crimen. En los estudios doctrinales se les



llama también indicios de participación en el delito, al respecto Pérez acota, son principalmente los rastros, huellas o vestigios del delito que se encuentran en la escena del crimen.

En la sentencia emitida, se aprecia dicho indicio, el magistrado aplica dicho indicio para fundamentar su sentencia; la presencia física del acusado Liber Apaza Vilcapaza, en el lugar donde encontraron el arma de fuego y las municiones, corroborado con la declaración del testigo policial Rober Delgado Amar, conoce al acusado por el día de la intervención, el 22 de enero de 2015 en el jirón Intihuatana de la urbanización Santa Adriana, lugar donde se encontró el revólver y las municiones. Conoce a Liber Apaza Vilcapaza en el día de la intervención, el día 22 de enero del 2015 participó en una intervención, en jirón Intihuatana de la urbanización Santa Adriana. Participó con un oficial con el capitán Padilla Farfán, de allí fueron como diez efectivos, tenían conocimiento por información de inteligencia que el señor Liber Apaza se encontraba en el domicilio, armaron un operativo se dirigieron al domicilio donde se encontraba el señor Liber, paraban con un grupo de personas que eran sus supuestos compañeros que estaban con nosotros. Quedaron con el fiscal que después iban a entrar. Tenían conocimiento que habían armas en dicho lugar, tenía conocimiento el fiscal el Dr. Marcos quien estaba con nosotros. Quedaron con el fiscal que después iban a entrar, en el lugar estaba el señor Liber y una señora que era su conviviente. Lo primero fue esposar al señor y a la señora en un cuarto aparte, una vez que se apaciguó se invitó a que el fiscal entre y comenzaron a hacer el registro domiciliario.

Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir sea fuente jurisprudencial o



doctrinal.

Indicio de Personalidad del Agente. - La Corte Suprema sostiene: están referidos a la conducta del sujeto y su capacidad delictiva que conducen a presumir su autoría en el hecho investigado, al respecto Pérez lo denomina Indicio de motivo o móvil, se puede hablar de un indicio de móvil cuando una persona se encuentra bajo ciertas condiciones externas como pueden ser el odio, venganza, codicia, necesidad, etc.; en esencia, nos referimos a la voluntad criminal. (...) en algunos casos producen una reacción espontánea poco razonada y en otros casos, más bien, se desarrolla lentamente.

En la sentencia emitida, se aprecia dicho indicio, sin embargo, el magistrado no delimita qué tipo de indicio es, solo evidencia el medio de prueba que lo sustenta: el acusado Liber Apaza Vilcapaza cuenta con antecedentes judiciales, investigado por el delito de robo agravado con subsecuente muerte. Sentenciado a 20 años por el delito de robo agravado el 18 de julio de 2008, se le otorgó beneficio de semilibertad, en dicho proceso el acusado utilizó arma de fuego; además no se evidenció que el acusado se dedique a actividad laboral alguna. Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir a fundamentación sea jurisprudencial o doctrinal.

Indicio de Conducta Anterior. - La Corte Suprema sostiene: aquí cobran importancia todas aquellas agresiones verbales, psicológicas y físicas por parte del hoy acusado hacia la agraviada, en vida.

En la sentencia emitida, no se aprecia dicho indicio por la naturaleza del delito, sin embargo, no es necesario que todos los indicios confluyan, sino que los



indicios sean plurales.

Indicio de motivo o móvil. - La zCorte Suprema sostiene: parten de la premisa general de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil, de modo que cuando el agente, se decide a quebrantar la ley y exponerse a una sanción penal, es porque persigue obtener una ventaja, una venganza, o cualquier otro objetivo que se le presenta con tal intensidad que lo lleva a estimar con desdén la eventual sanción.

En la sentencia emitida, no se aprecia dicho indicio, sin embargo, no es necesario que todos los indicios confluyan, sino que los indicios sean plurales.

Indicio derivado de una mala justificación. - La Corte Suprema sostiene: están referidos a las justificaciones inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta.

En la sentencia emitida, no se aprecia dicho indicio, sin embargo, no es necesario que confluyan todos los indicios, sino que los indicios sean plurales.

Indicios antecedentes. - Calderón sostiene: el indicio antecedente es el que tiene lugar antes de la realización del hecho delictivo. Esta clase de indicio está generalmente vinculada a la preparación del delito, asimismo Pérez acota: Están referidos a la capacidad para delinquir y a la oportunidad para la comisión de un delito como la tenencia de instrumentos, las amenazas previas, las ofensas y enemistades o el interés de desaparición de una persona.

En la emisión de la sentencia, se aprecia dicho indicio, pues sostiene que dicho indicio está probado, la capacidad para delinquir del acusado, aspecto que se encuentra probado con el certificado de antecedentes judiciales, quien según dicha información a la fecha está recluido en el penal al estar comprendido en el



delito robo agravado con subsiguiente muerte, además ha sido sentenciado a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado en el cual precisamente se comete utilizando armas de fuego, es decir existe una conducta pasada que lo predispone a cometer delitos de tenencia ilegal de armas; a su vez la razón para cometer el delito, esto es por necesidad, entendiéndose que el acusado no se ha evidenciado que se dedique a actividad laboral alguna, si bien es cierto que egresó del penal según el certificado de antecedentes judiciales el 23 de enero de 2015 no se evidencia con algún medio probatorio, cómo es que mantenía desde la fecha que egresó del establecimiento penitenciario, se presenta como indicio entonces que el móvil es por necesidad, claro está también que la mencionada necesidad surge porque no solo tenía que afrontar sus gastos, sino también los gastos propios de mantener una relación emocional, tal cual lo ha manifestado la testigo Tania Málaga Ramos, quien ha señalado en juicio que actualmente es su pareja. Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, fundamentando su decisión con apoyo jurisprudencial o doctrinal.

Indicio subsecuente. - Calderón sostiene: los indicios subsecuentes son aquellos que se presentan con posterioridad a la realización del hecho delictivo. Estos indicios están en relación con la actuación posterior de los sospechosos, en especial con su actitud o declaración, al respecto Pérez acota, pueden ser acciones o palabras, manifestaciones vertidas posteriormente a amigos, el cambio de residencia sin ningún motivo aparente, el alejarse del lugar donde se cometió el ilícito, el fugarse después de estar detenido, el ocultar elementos materiales del delito, la preparación de pruebas falsas sobre su inocencia, la consecución de testigos falsos, etc.



En la emisión de la sentencia, se aprecia dicho indicio, el acusado nunca señaló, a quién pertenece las prendas de varón en donde se encontraba el arma y las municiones, ello teniendo en cuenta que ha sostenido la defensa que el inmueble lo cuidaba su madre y era propiedad de su hermana, sostuvo la defensa en su teoría del caso que era de un persona que había fallecido; sin embargo si ello fuera cierto, pues era fácil de mostrar ese hecho, al menos con la partida de defunción que pudiera dar fiabilidad a dicha información. El arma fue disparada, así lo ha señalado el perito, quien a manifestado que por su experiencia el disparo no fue mayor a un mes, si ello fue cierto no se puede entender que la madre del acusado o su pareja hayan podido realizar el disparo por cuanto ellas no cuentan con antecedentes penales y si fuera cierto que le pertenecía a la persona que falleció, pues ello no sería posible, por cuanto como es evidente un muerto no puede disparar. Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir a fundamentación sea jurisprudencial o doctrinal.

- Mala justificación. - Pérez sostiene: comportamiento del sospechoso en el proceso penal, cuando recurre a declaraciones mendaces o formula una coartada falsa ante circunstancias que lo incriminan.

La teoría del caso de la defensa sostuvo: va a acreditar durante el juicio oral que a su patrocinado en ningún momento se le ha encontrado con el armamento correspondiente, si bien su patrocinado, el día de los hechos ha ido a visitar a su madre a su domicilio ubicado en el jirón Intihuatana, la cual la policía sin tener la autorización respectiva ha ingresado de forma violenta al domicilio , para que una vez precisado ello, claro está con la presencia de su abogado defensor y el fiscal, se constituye al inmueble donde considera realmente domicilia y se procede a



realizar una verificación domiciliaria aspecto que nunca solicitó el acusado lo que hace concluir que efectivamente en el lugar donde se encontró el arma y las municiones pernocta y vive comúnmente. El acusado nunca señaló a quien pertenece las prendas de varón en donde se encontraba el arma y las municiones, ello teniendo en cuenta que ha sostenido la defensa que el inmueble lo cuidaba su madre y era de propiedad de su hermana, sostuvo la defensa en su teoría del caso que era de una persona que había fallecido, sin embargo, si ello fuera cierto, pues era fácil demostrar ese hecho, al menos con la partida de defunción que pudiera dar fiabilidad a dicha información. El arma fue disparada, así lo ha señalado el perito quien ha manifestado que por su experiencia el disparo no fue mayor a un mes, si ello fue cierto no se puede entender que la madre del acusado o su pareja hayan podido realizar el disparo por cuanto ellas no cuentan con antecedentes penales y si fuera cierto que le pertenecería a la persona que falleció, pues ello no sería posible, por cuanto como es evidente un muerto no puede disparar.

- Fuga inexplicable del lugar de los hechos. - Pérez sostiene: no se reduce a la fuga del lugar de los hechos, sino también a los intentos de huida de la ciudad o del país inmediatamente después de cometido el delito.

En la presente sentencia condenatoria, no se aprecia dicho indicio.

- El intento de soborno. - Pérez sostiene: resulta razonable inferir que quien ofrece alguna prebenda o ventaja a un funcionario público para que no cumpla adecuadamente con su función de determinar si un delito se ha cometido, es porque está implicado en el mismo.

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.

- Confesiones extrajudiciales. - Pérez sostiene: conversaciones ocasionalmente mantenidas por el acusado referidas al delito que se le imputa.



En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.

- Retorno al lugar de los hechos. - Pérez sostiene: conforme a una máxima de la experiencia, una persona suele volver al lugar de los hechos cuando asume que es posible que en dicho lugar haya quedado alguna huella o rastro que lo vincule con la realización del delito.

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.

- La posesión de objetos del delito. - Pérez sostiene: Por un lado, cuando la posesión recaer sobre bienes de ilícito comercio (como drogas) o sobre el llamado cuerpo del delito (como los objetos sustraídos ilícitamente o el cadáver en el homicidio).

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.

- El cambio de situación económica. - Pérez sostiene: cuando el investigado muestra signos exteriores de riqueza o mejora de su condición económica.

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.

- La obstrucción o entorpecimiento de la investigación del delito. - Pérez sostiene: la forma de manifestación más clara de este indicio es que el sospechoso elimine y oculte las pruebas que lo incriminan, la realización de actos que procuran evitar indebidamente la actuación de medios probatorios de cargo.

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.

La capacidad para delinquir: al respecto Pérez sostiene: Se tiene en cuenta tanto la conducta anterior del sujeto como los rasgos esenciales de su personalidad. Son consideradas especialmente las condenas anteriores del sospechoso, especialmente si expresan un *modus operandi* similar al utilizado en el delito investigado.

En la presente sentencia se observa dicho presupuesto, sin embargo el



magistrado no delimita qué tipo de indicio, solo sostiene de manera genérica indicio antecedente: aspecto que se encuentra probado con el certificado de antecedentes judiciales, quien según dicha información a la fecha está recluido en el penal al estar comprendido en el delito robo agravado con subsiguiente muerte, además ha sido sentenciado a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado en el cual precisamente se comete utilizando armas de fuego, es decir existe una conducta pasada que lo predispone a cometer delitos de tenencia ilegal de armas; a su vez la razón para cometer el delito, esto es por necesidad, entendiéndose que el acusado no se ha evidenciado que se dedique a actividad laboral alguna, si bien es cierto que egresó del penal según el certificado de antecedentes judiciales el 23 de enero de 2015 no se evidencia con algún medio probatorio, cómo es que mantenía desde la fecha que egresó del establecimiento penitenciario, se presenta como indicio entonces que el móvil es por necesidad, claro está también que la mencionada necesidad surge porque no solo tenía que afrontar sus gastos, sino también los gastos propios de mantener una relación emocional, tal cual lo ha manifestado la testigo Tania Málaga Ramos, quien ha señalado en juicio que actualmente es su pareja. Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir a fundamentación sea jurisprudencial o doctrinal.

Luego de analizado los indicios, mediante una relación causal se llega a un conclusión o hecho presumido

Hecho presumido o conclusión, al respecto Hernández sostiene, los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados, al respecto Calderón acota, es el hecho que se obtiene de la inferencia. Si este dato descubierto es pertinente y útil con respecto al *thema*



probandum, entonces se obtiene un argumento probatorio de naturaleza indiciaria, asimismo Pérez, es un hecho no probado directamente, pero cuya existencia se tiene por cierta. Para que el juez llegue a la convicción de la existencia del hecho inferido, es necesario que cuente con indicios debidamente probados, de los que pueda deducir concluyentemente la existencia del hecho inferido a través de un razonamiento lógico sustentado en una ley científica, una regla lógica o una máxima de la experiencia

Luego de analizar los indicios, luego de una inferencia, se concluyó: el acusado tuvo en su poder armamento y municiones de manera ilegal, siendo condenado por el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, imponiéndole una pena de 06 años de pena efectiva.

Nexo o relación causal, al respecto Hernández sostiene, para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia, al respecto al Calderón acota, es el razonamiento aplicado al indicio base, dependerá del propio caso en concreto y de la lógica aplicar las posibles inferencias como: el silogismo categórico, la inferencia condicional, la inferencia transductiva, la inductiva, por coligación, reconstructiva, por concordancia y discordancia, asimismo Pérez, La inferencia es el elemento fundamental de la prueba indiciaria que consiste en la conexión racional precisa y directa entre el hecho-base (indicio) y el hecho-consecuencia (existencia del delito). Martínez Arrieta enseña que la inferencia es la conclusión del silogismo construido sobre una premisa mayor (la ley basada en la experiencia, en la ciencia, o en el sentido común) que, apoyada en el indicio, premisa menor, permite la



conclusión sobre el hecho reconstruido. En la terminología especializada, al proceso de inferencia se le conoce también como argumento. A modo de ejemplo:

a) premisa mayor (regla de experiencia): todos los empresarios aceiteros conocen el carácter venenoso (mortal) de la anilina; b) premisa menor (hecho probado): el acusado ejercía la profesión de empresario aceitero en el momento de los hechos; c) conclusión: el acusado conocía el carácter venenoso (mortal) de la anilina en el momento de los hechos.

Análisis de los indicios valorados en la emisión de la Sentencia Judicial recabada del Expediente Judicial N° 00831-2011-5-2111-JR-PE-02 emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de San Román.

- En la presente sentencia no se aprecian indicios necesarios, solo indicios contingentes, los mismos deben ser plurales.

A continuación, se definirá los indicios tanto en doctrina y jurisprudencia, pues exige que sean valorados como prueba indiciaria, y si éstas fueron aplicadas al caso concreto.

Indicios de presencia. - Hernández lo define: es la oportunidad física del sospechoso de haber podido cometer el delito. Si el sospechoso el día de los hechos se hallaba en el lugar del crimen al tiempo que produjo, se abre la posibilidad de que haya podido participar en él.

En la sentencia emitida, se evidencia indicios de presencia, sin embargo el magistrado no cita dicho indicio explícitamente, sino implícitamente, pues sostiene: ESTA PROBADO la condición de servidor público del acusado Rolando Vicente Apaza Apaza, ello en razón que este extremo no ha sido controvertido por parte de la defensa, es más en su declaración en juicio ha señalado efectivamente



desempeñarse como servidor público, en el cargo de asistente administrativo del Ministerio Público, lo cual ha sido corroborado por la declaración de todos los testigos que fueron interrogados y que han señalado que efectivamente el acusado era el coordinador del área de transporte del Ministerio Público de San Román. Del análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir a fundamentación sea jurisprudencial o doctrinal.

Indicios de capacidad para el delito. - Hernández lo define: tiene especial importancia para excluir la participación del sospechoso del hecho delictivo. A veces la personalidad del sospechoso es fundamental para establecer la posibilidad de que haya podido intervenir en el crimen, asimismo la Corte Suprema, lo denomina de actitud sospechosa: están referidos al comportamiento del sujeto que revelan el estado de ánimo del hoy acusado con relación al delito, tanto su malvada intención antes del delito, como su conciencia culpable después de haberlo realizado

En la sentencia emitida, se aprecia dicho indicio, sin embargo, el magistrado no delimita qué tipo de indicio es, sólo sostiene: está probado que en varias oportunidades el acusado ha realizado los informes que en realidad le correspondían a cada chofer respecto del consumo de sus vehículos, tal es así que Juan Carlos Salcedo Bellido dijo que en la unidad vehicular el informe lo hacía el coordinador, el señor Rolando hacía el informe y yo lo firmaba, en algunas oportunidades lo leía, en varias oportunidades coincidían con lo que el gastaba, pero en otras no. Quien además sostuvo que cuando llegaba el consumo de 60 galones el acusado ponía 80 y le decía que se debía a un arrastre de combustible. Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que



indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir a fundamentación sea jurisprudencial o doctrinal.

Indicios de Participación. - Hernández acota: supone un grado de mayor verosimilitud que el anterior, Indica que el sospechoso, además, de hallarse o poder hallarse en el lugar de los hechos, parece haber tenido participación en él.

En la sentencia emitida no se aprecia dicho indicio, sin embargo, no es necesario la convergencia de todos los indicios.

Indicios de Participación Material. - Hernández citando a la Corte Suprema sostiene: son los rastros, vestigios que nos permiten tener verosimilitud acerca de la participación del imputado en el hecho atribuido, a su vez Calderón lo denomina Indicio Concomitante, los indicios concomitantes son aquellos que surgen al momento de la ejecución del delito y que permiten inferir las circunstancias en las que se habría cometido el delito y las personas que habrían participado. Estos indicios son principalmente, rastros, huellas o vestigios del delito que se encuentran en la llamada escena del crimen. En los estudios doctrinales se les llama también indicios de participación en el delito, al respecto Pérez acota, son principalmente los rastros, huellas o vestigios del delito que se encuentran en la escena del crimen.

En la sentencia emitida, se aprecia dicho indicio, el magistrado aplica dicho indicio para fundamentar su sentencia. ESTA PROBADO, la existencia de una relación funcional; entendiéndose como relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa, como mero componente típico; esto es, confianza en el funcionario en virtud del cargo; al respecto LUCIO ARMANDO TICONA GORDILLO, quien la labor que desempeñaba en el año 2010 era



administrador del distrito fiscal de Puno, quien ha precisado que el señor Rolando Apaza era el coordinador del área de transportes y encargado de los vales de consumo de combustible, él era quien dotaba a los choferes de los vales, esa era una de sus funciones como coordinador, esta información es corroborada, con los testigos que declararon en juicio en calidad de choferes, que han señalado que la persona encargada de entregar los vales de consumo era el acusado, es más, el mismo iba en algunas oportunidades con ellos al grifo Robi para dotar de combustible a los vehículos, en tal sentido está probado ese extremo al tener en el acusado un nivel de confianza en virtud de su función como administrador. Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir sea fuente jurisprudencial o doctrinal.

Indicio de personalidad del agente. - La Corte Suprema sostiene: están referidos a la conducta del sujeto y su capacidad delictiva que conducen a presumir su autoría en el hecho investigado, al respecto Pérez lo denomina Indicio de motivo o móvil, se puede hablar de un indicio de móvil cuando una persona se encuentra bajo ciertas condiciones externas como pueden ser el odio, venganza, codicia, necesidad, etc.; en esencia, nos referimos a la voluntad criminal. (...) en algunos casos producen una reacción espontánea poco razonada y en otros casos, más bien, se desarrolla lentamente.

En la sentencia emitida no se aprecia dicho indicio por la naturaleza del delito, sin embargo, no es necesario que todos los indicios confluyan, sino que los indicios sean plurales.

Indicio de conducta anterior. - La Corte Suprema sostiene: aquí cobran importancia todas aquellas agresiones verbales, psicológicas y físicas por parte del hoy acusado hacia la agraviada, en vida.



En la sentencia emitida, no se aprecia dicho indicio por la naturaleza del delito, sin embargo, no es necesario que todos los indicios confluyan, sino que los indicios sean plurales.

Indicio de motivo o móvil. - La Corte Suprema sostiene: parten de la premisa general de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil, de modo que cuando el agente, se decide a quebrantar la ley y exponerse a una sanción penal, es porque persigue obtener una ventaja, una venganza, o cualquier otro objetivo que se le presenta con tal intensidad que lo lleva a estimar con desdén la eventual sanción.

En la sentencia emitida, no se aprecia dicho indicio, sin embargo, no es necesario que todos los indicios confluyan, sino que los indicios sean plurales.

Indicio derivado de una mala justificación. - La Corte Suprema sostiene: están referidos a las justificaciones inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta.

En la sentencia emitida, se aprecia dicho indicio, al señalar que la defensa ha tratado de desvirtuar la realidad del hecho indiciario respecto del excesivo consumo reportado por el acusado en los meses de junio y julio del año 2010, presentando al perito Luis Chaiña Aguilar, perito contador público, en el que se debía determinar la cantidad de combustible entregada por el grifo Robi a las camionetas del Ministerio Público, determinar el consumo de combustible de las camionetas asignadas al Ministerio Público y determinar el recorrido de kilometro por galón de cada una de las camionetas (...), sin embargo, el perito da a conocer los informes detallados de consumo de combustible de cada uno de los vehículos mediante el kilometraje por galón, haciendo un análisis de acuerdo al consumo de



los vehículos y conforme a la antigüedad y el año de fabricación de los vehículos, no teniendo la especialidad de ingeniero mecánico o técnico al respecto de consumo de vehículos, no siendo personal idóneo para poder dar validez a sus conclusiones. Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir sea fuente jurisprudencial o doctrinal.

Indicios antecedentes. - Calderón sostiene: el indicio antecedente es el que tiene lugar antes de la realización del hecho delictivo. Esta clase de indicio está generalmente vinculada a la preparación del delito, asimismo Pérez acota: Están referidos a la capacidad para delinquir y a la oportunidad para la comisión de un delito como la tenencia de instrumentos, las amenazas previas, las ofensas y enemistades o el interés de desaparición de una persona.

En la sentencia emitida, no se aprecia dicho indicio, sin embargo, no es necesario que todos los indicios confluyan, sino que los indicios sean plurales.

Indicio subsecuente. - Calderón sostiene: los indicios subsecuentes son aquellos que se presentan con posterioridad a la realización del hecho delictivo. Estos indicios están en relación con la actuación posterior de los sospechosos, en especial con su actitud o declaración, al respecto Pérez acota, pueden ser acciones o palabras, manifestaciones vertidas posteriormente a amigos, el cambio de residencia sin ningún motivo aparente, el alejarse del lugar donde se cometió el ilícito, el fugarse después de estar detenido, el ocultar elementos materiales del delito, la preparación de pruebas falsas sobre su inocencia, la consecución de testigos falsos, etc.

En la emisión de la sentencia, se aprecia dicho indicio, sin embargo, el



magistrado no desarrolla dicho indicio, indica: Indicio probado, que en varias oportunidades el acusado ha realizado informes que en realidad correspondían a cada chofer respecto del consumo de sus vehículos, tal es así que Juan Carlos Salcedo Bellido dijo que en la unidad vehicular el informe lo hacía el coordinador, el señor Rolando hacia el informe y yo lo firmaba, en algunas oportunidades coincidía con lo que el gastaba, pero en otras no. Quien además sostuvo que cuando llegaba al consumo de 60 galones el acusado ponía 80 y le decía que se debía a un arrastre de combustible. Por otro lado, otro testigo GENARO ZABALETA GONZALES, quien señaló que si excedía el consumo adicional a los 80 galones se solicitaba a presidencia para autorización, el tiempo que conducía nunca he excedido más de 80 galones. Respecto del consumo lo realizaba en forma mensual Rolando y él lo firmaba, él solo lo firmaba el señor Rolando lo hacía. Solamente hubo un solo informe donde se excedió los 80 galones y el señor Rolando hizo el informe de 130 galones, estos 130 galones no era el consumo, yo hice un informe donde solo fue más o menos 40 galones.

Indicio probado, nunca se demostró el arrastre de combustible, ya que el personal idóneo para verificar ello era el administrador Lucio Armando Ticona Gordillo, quien dijo en juicio oral “No tiene conocimiento que existieron un arrastre de deuda, si se hubiera tenido una deuda se hubiera hecho un procedimiento administrativo de conocimiento, desconoce una deuda que se haya podido generar un arrastre (...)”

Es decir, el análisis realizado se encuentra fundamentado en esencia por lo que indica el artículo 158 del Código Procesal Penal, sin recurrir a fundamentación sea jurisprudencial o doctrinal.



- Mala justificación. - Pérez sostiene: comportamiento del sospechoso en el proceso penal, cuando recurre a declaraciones mendaces o formula una coartada falsa ante circunstancias que lo incriminan.

Indicio probado es que las bitácoras están borroneadas y sobrescritas ello atendiendo al informe 016-2010, dirigido a la presidenta de la junta de fiscales, de fecha 26 de agosto de 2010, suscrito por el señor Ticona Gordillo, a partir de junio del 2010 se dispuso que en forma diaria se registre en cada mes, se ve que la bitácora está borrada y sobrescrita, desconociendo el paradero de 20 galones de diferencia y el memorándum 279-2010, acredita que el señor administrador Ticona Gordillo solicitó al asistente administrativo por las presuntas irregularidades por la unidad asignada a su cargo.

- Fuga inexplicable del lugar de los hechos. - Pérez sostiene: no se reduce a la fuga del lugar de los hechos, sino también a los intentos de huida de la ciudad o del país inmediatamente después de cometido el delito.

En la presente sentencia condenatoria, no se aprecia dicho indicio.

- El intento de soborno. - Pérez sostiene: resulta razonable inferir que quien ofrece alguna prebenda o ventaja a un funcionario público para que no cumpla adecuadamente con su función de determinar si un delito se ha cometido, es porque está implicado en el mismo.

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.

- Confesiones extrajudiciales. - Pérez sostiene: conversaciones ocasionalmente mantenidas por el acusado referidas al delito que se le imputa.

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.



- Retorno al lugar de los hechos. - Pérez sostiene: conforme a una máxima de la experiencia, una persona suele volver al lugar de los hechos cuando asume que es posible que en dicho lugar haya quedado alguna huella o rastro que lo vincule con la realización del delito.

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.

- La posesión de objetos del delito. - Pérez sostiene: Por un lado, cuando la posesión recaer sobre bienes de ilícito comercio (como drogas) o sobre el llamado cuerpo del delito (como los objetos sustraídos ilícitamente o el cadáver en el homicidio).

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.

- El cambio de situación económica. - Pérez sostiene: cuando el investigado muestra signos exteriores de riqueza o mejora de su condición económica.

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.

- La obstrucción o entorpecimiento de la investigación del delito. - Pérez sostiene: la forma de manifestación más clara de este indicio es que el sospechoso elimine y oculte las pruebas que lo incriminan, la realización de actos que procuran evitar indebidamente la actuación de medios probatorios de cargo.

Indicio probado es que existe una diferencia entre lo informado por el acusado del consumo de combustible de los meses de junio y julio del año 2010, con lo informado por el personal de seguridad del Ministerio Público mediante la empresa ESVIGSAC, en el cual se aprecia que el acusado reportó un consumo mayor al que verificaron los miembros de seguridad.

La capacidad para delinquir: al respecto Pérez sostiene: Se tiene en cuenta tanto la conducta anterior del sujeto como los rasgos esenciales de su personalidad. Son consideradas especialmente las condenas anteriores del



sospechoso, especialmente si expresan un *modus operandi* similar al utilizado en el delito investigado.

En la presente sentencia no se aprecia dicho indicio.

Luego de analizado los indicios, mediante una relación causal se llega a un conclusión o hecho presumido

Hecho presumido o conclusión, al respecto Hernández sostiene, los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados, al respecto Calderón acota, es el hecho que se obtiene de la inferencia. Si este dato descubierto es pertinente y útil con respecto al *thema probandum*, entonces se obtiene un argumento probatorio de naturaleza indiciaria, asimismo Pérez, es un hecho no probado directamente, pero cuya existencia se tiene por cierta. Para que el juez llegue a la convicción de la existencia del hecho inferido, es necesario que cuente con indicios debidamente probados, de los que pueda deducir concluyentemente la existencia del hecho inferido a través de un razonamiento lógico sustentado en una ley científica, una regla lógica o una máxima de la experiencia

Luego de analizar los indicios, luego de una inferencia, se concluyó: el acusado infringió su deber de cuidado, al apropiarse de caudales – efectos del Estado, siendo condenado por el delito de Peculado Doloso, imponiéndole una pena de 02 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año a condición que cumpla reglas de conducta.

Nexo o relación causal, al respecto Hernández sostiene, para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre



todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia, al respecto al Calderón acota, es el razonamiento aplicado al indicio base, dependerá del propio caso en concreto y de la lógica aplicar las posibles inferencias como: el silogismo categórico, la inferencia condicional, la inferencia transductiva, la inductiva, por coligación, reconstructiva, por concordancia y discordancia, asimismo Pérez, La inferencia es el elemento fundamental de la prueba indiciaria que consiste en la conexión racional precisa y directa entre el hecho-base (indicio) y el hecho-consecuencia (existencia del delito). Martínez Arrieta enseña que la inferencia es la conclusión del silogismo construido sobre una premisa mayor (la ley basada en la experiencia, en la ciencia, o en el sentido común) que, apoyada en el indicio, premisa menor, permite la conclusión sobre el hecho reconstruido. En la terminología especializada, al proceso de inferencia se le conoce también como argumento. A modo de ejemplo:

- a) premisa mayor (regla de experiencia): todos los empresarios aceiteros conocen el carácter venenoso (mortal) de la anilina;
- b) premisa menor (hecho probado): el acusado ejercía la profesión de empresario aceitero en el momento de los hechos;
- c) conclusión: el acusado conocía el carácter venenoso (mortal) de la anilina en el momento de los hechos.

4.3 OBJETIVO ESPECÍFICO: Mostrar el índice de inaplicación de la prueba indiciaria en el proceso penal en los juzgados penales unipersonales de la provincia de San Román.

Tabla 9.

Sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia de San Román-Juliaca; respecto a la inaplicación de la prueba indiciaria en las sentencias judiciales.

Índice de inaplicación de la prueba indiciaria en las sentencias judiciales emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales.	N	%
Prueba Indiciaria	3	0.4
Prueba Directa	298	37.8
Otros	488	61.8
Total	789	100

FUENTE: Legajo de Sentencias del Juzgado Penal Unipersonal de San Román -Juliaca.
ELABORACIÓN: El ejecutor.

Interpretación:

De un total de 789 sentencias observadas en los Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia De San Román – Juliaca, que representa el 100 % del análisis realizado, referente al índice de inaplicación de la prueba indiciaria, se tiene que 488 sentencias aplican otras vías para la solución del conflicto, Conclusión Anticipada, la misma representa el 61.8% del total de las sentencias analizadas; 298 sentencias aplican dentro de sus fallos la prueba directa, la misma que equivale el 37.8%, y por último solo 3 sentencias aplican prueba indiciaria al emitir sus fallos, la misma que representa el 0.4%



V. CONCLUSIONES

PRIMERA:

La primera causa de la inaplicación de la prueba indiciaria es la no postulación por parte del Ministerio Público de la prueba indiciaria en su requerimiento de acusación, generando con ello impunidad y perjuicio a las partes, pues solo el 0.9% aplican la prueba indiciaria en los fallos emitidos por los despachos penales.

La segunda causa de la inaplicación de la prueba indiciaria es la aplicación de la prueba directa en los Juzgados Penales Unipersonales de la provincia de San Román, pues en un porcentaje del 31.2 % los jueces aplican la prueba directa en las sentencias emitidas por sus despachos, asimismo la aplicación de la prueba indiciaria en dichas sentencias son para reforzar la prueba directa, es decir actúan como soporte de la prueba directa, respecto a la aplicación de la prueba directa e indirecta en el caso concreto, el fiscal postula ambas, las mismas deben ser valoradas conjuntamente al caso concreto, pues son prueba autónomas que el juez valora conjuntamente.

Por último a inaplicación de la prueba indiciaria es la falta de actuación probatoria en los procesos penales, llevadas a cabo en los Juzgados Penales Unipersonales de la provincia de San Román, pues en un porcentaje elevado del 67.9% los imputados evitan la actuación probatoria, y deciden someterse a una solución alternativa de bonificación procesal, llamada conclusión anticipada; es decir los imputados en un alto porcentaje aceptan los hechos imputados y deciden someterse a la justicia, con la finalidad de reducir la pena a imponerse, asimismo es una vía alternativa y



eficaz para culminar el proceso penal, pues es un derecho del imputado someterse a la conclusión anticipada.

SEGUNDA: se ha analizado las fuentes doctrinarias que sustentan la prueba indiciaria, así como las clases de indicios: el hecho indicado, los hechos indiciarios, el nexo lógico racional, la no existencia de conraindicios; asimismo, de acuerdo con la incidencia que tenga en el hecho indicado: necesario o contingente (Indicio necesario, contingente -capacidad para delinquir, el móvil, la oportunidad para delinquir-); según su relación en el tiempo con hecho indicador: antecedentes, concomitantes o subsiguiente (Indicios antecedentes, concomitantes, subsecuentes –mala justificación, la fuga inexplicable del lugar de los hechos, el intento de soborno, la obstrucción o entorpecimiento de la investigación del delito, confesiones extrajudiciales, al retorno al lugar de los hechos, la posesión de los objetos del delito, cambio de la situación económica); además se realizó el análisis al caso concreto sobre la aplicación de las mismas en los Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia de San Román-Juliaca.

TERCERA: se determinó el índice de inaplicación de la prueba indiciaria, la misma en el plano fáctico abarca el 99.1% del total de sentencias analizadas, concluyendo que la inaplicación de la prueba indiciaria se debe a la falta de postulación por parte del Ministerio Público, generando con ello impunidad y perjuicio a las partes, pues los imputados debido a evitar procesos largo y tediosos, los abogados, al no hacer una defensa eficaz, convencen a sus patrocinados que acepte los hechos y concluya el proceso.



VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: resulta urgente y necesario tomar en cuenta los resultados obtenidos, para mejorar nuestro sistema de justicia y utilizar en el proceso penal la prueba indirecta; de tal forma que se recomienda a los abogados, fiscales y jueces de los módulos penales, en relación con los abogados y fiscales, dentro de su teoría del caso, aplicar como punto de defensa o de acusación la prueba indiciaria, asimismo el juez, ante la ausencia de prueba directa en el requerimiento de acusación, realizar una valoración conjunta y aplique prueba indirecta si fuera el caso en el presente proceso penal.

SEGUNDA: Se recomienda no postular la prueba directa, como única fuente de prueba dentro del proceso penal y tomar la prueba indiciaria como algo accesorio, pues muchas veces toman como punto de referencia para emitir sentencias condenatorias prueba directa, en el caso concreto, ante la existencia de tan solo una prueba directa, puede ser la declaración testimonial o del agraviado, justifican la sentencia reforzando la prueba directa con elementos periféricos, indicios, sin embargo al momento de emitir el fallo, el juzgador debió consignar todas las pruebas actuadas, indistintamente si son pruebas directas o indirectas, y conjuntamente valorarlos, pues son independientes, asimismo a los fiscales penales como persecutores del delito, postulen la prueba indirecta independientemente de la prueba directa, en los casos llamados complejos en el proceso penal.

TERCERA: Y finalmente se tiene que, en los procesos penales, se aplique en la práctica la prueba indiciaria, ya sea por los abogados



(contraindicios), fiscales (Prueba indiciaria) y a los jueces, en la valoración de la prueba, ello con la finalidad de ampliar el ámbito del proceso penal, y así lograr una eficiente aplicación de la leyes.



VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Editorial Grijley. Año 2009
- CALDERÓN VALVERDE, Leonardo y Otros. Comentarios de los Acuerdos Plenarios Tomo II, Derecho Procesal Penal. Editorial Pacífico Editores S.A.C. Año Diciembre 2017. Lima Perú.
- CALDERON SUMARRIVA, Ana C. Derecho Procesal Penal. Editorial San Marcos. Año julio 2017. Lima Perú.
- CALLE LAUREANO, José Martín. La prueba Indiciaria como Método Probatorio: La inferencia como Criterio Diferenciador y los Requisitos de Valoración. Editorial Pacífico, Actualidad Penal. Año febrero 2015 N° 8. Lima Perú.
- CHARAJA CUTIPA, Francisco. El MAPIC en la Metodología de la Investigación 2° Edición. Año 2011. Puno Perú.
- JAUCHEN, Eduardo. Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial. Editorial Rubinzal – Culzoni Editores. Año 2017-Buenos Aires Argentina.
- JIMÉNEZ HERRERA, Juan Carlos. Valoración de la Prueba. Editorial Academia de la Magistratura. Año junio 2016. Lima Perú.
- HERNÁNDEZ MIRANDA, Edith y Otros. La Prueba en el Proceso Penal. Editorial Gaceta Jurídica. Año Enero 2018. Lima Perú.



- HERRERA GUERRERO, Mercedes y Villegas Paiva Elky. La Prueba en el Proceso Penal. Editorial Instituto del Pacífico. Año 2015. Lima Perú.
- HIGA SILVA, César y Otros. Comentarios de los Acuerdos Plenarios Tomo II, Derecho Procesal Penal. Editorial Pacífico Editores S.A.C. Año Diciembre 2017. Lima Perú.
- MITTERMAIER, José. Tratado de la Prueba en Materia Criminal. Editorial Reus. Año 1959. España Madrid.
- NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral. Editorial Doctrina y Ley. Año 2018. Bogotá Colombia.
- OLVERA GARCÍA, Jorge. Metodología de la Investigación Jurídica. Editorial MAPORRÚA Librero-Editor México. Año 2015. Toluca-México.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. Derecho Procesal Peruano Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica. Año Junio 2016. Lima Perú.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. Derecho Procesal Peruano Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Año Junio 2016. Lima Perú.
- PALOMINO QUISPE, Platón. Investigación Educativa, Tercera Edición. Editorial K. R. Ramírez. Año 2005. Puno-Perú.
- PARMA ARROYO, Miguel. La Prueba en el Proceso Penal, Guía Práctica. Editorial Gaceta Jurídica. Año 2011. Lima Perú.



- PÉREZ ARROYO, Miguel. La Prueba en el Proceso Penal, Guía Práctica. Editorial Gaceta Jurídica. Año 2011. Lima Perú.
- PÉREZ LÓPEZ, Jorge y Otros. La Prueba en el Proceso Penal. Editorial Gaceta Jurídica. Año Enero 2018. Lima Perú.
- PINEDA GONZALES. José Alfredo. El Proyecto de Tesis en Derecho. Editorial Altiplano E.I.R.L., Año 2017. Puno Perú.
- QUIROZ SALAZAR, William F. La Prueba del Dolo desde la Perspectiva Normativa. Editorial IDEAS. Año 2014. Lima Perú.
- ROSAS YATACO, Jorge. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal Tomo I. Editorial Legales Ediciones. Año 2016. Lima Perú.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal-Lecciones. Editorial INPECCP-CENALES. Año 2015. Lima-Perú.
- SIERRA R. Técnica de Investigación Social Teoría y Ejercicios, Novena Edición. Madrid-España. Paraninfo.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. Manuel de Derecho Procesal Penal. Editorial Pacífico. Año 2015. Lima Perú.
- TARRUFO, Michele. Teoría de la Prueba. Editorial ARA Editores. Año 2015. Lima Perú.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

- Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura



TESIS

- MOLINA SÁNCHEZ, Karina Érika Lizbeth. “La Aplicación de la Prueba Indiciaria en la Determinación de la Responsabilidad Penal en el Delito de Lavado de Activos.” Año 2014. Puno Perú. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Carrera Académica de Derecho.
- ARIAS QUISPE, Wilbert. La Prueba Indiciaria y la Importancia de su Aplicación en la Justicia Militar. Año 2006. Lima Perú. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Unidad de Post Grado.
- SAPUT COJ, Edwin Enrique. Análisis Jurídico de la Prueba Indiciaria en los Delitos Informáticos y sus Repercusiones en el Principio de Inocencia. Año 2014. Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- CORDÓN AGUILAR, Julio César. Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal. Año 2011. Salamanca España. Universidad de Salamanca- Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal-Programa de Doctorado “Estado de Derecho y Buen Gobierno”.
- CHÁVEZ LAQUISE, Elmer. Fuentes Doctrinarias de la Responsabilidad Restringida: Desarrollo Legislativo y Constitucional de su Restricción por el Decreto Legislativo N° 1181. Borrador de Tesis.

WEBGRAFÍA

- <https://definicion.de/juzgado/>, de 20 de setiembre de 2018



ANEXOS

A

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-PUNO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I. IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE ESTUDIO:

II. IDENTIFICACIÓN DEL OBSERVADOR:

III. ÍTEMS DE OBSERVACIÓN:

3.1. TÍTULO:

3.2. AUTOR:

3.3. FECHA DE PUBLICACIÓN:

3.4. EDITORIAL O FUENTE:

3.5. PÁGINAS:

3.6. CONTENIDO:

<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>



.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

3.7. OBSERVACIONES Y/O NOTAS:

.....

.....

.....

.....

.....

.....



.....
.....



B

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Expediente Judicial _____

Sentencia Judicial _____

Aplicación de la prueba:

- **Aplicación de Prueba Directa** :
- **Aplicación de Prueba Indirecta** :
- **Otros:** _____ :